

DOCUMENTOS

PARLAMENTARIOS



LIMA.

TIPOGRAFIA DEL "COMERCIO" POR JOSÉ MARIA MONTEROLA.  
CALLE DE LA RIFA NÚMERO 55.

1860.

## DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

*Convencidos del patriotismo con que el H. señor Perez Diputado por Arequipa, ha sostenido el debate de la reforma constitucional; reimprimimos los discursos que ha pronunciado con este motivo, para que sus comitentes se congratulen por el modo honroso con que ha desempeñado el alto cargo que le confiaron, y para que reciba una lijera prueba de la estimacion que le profesan sus verdaderos*

AMIGOS.

### PROPOSICION.

Nómbrese una comision que proceda á examinar las actas electorales y que manifieste el resultado de la autorizacion relativa á la reforma de la Constitucion en Congreso reunido, y que presente un proyecto de ley, para que sea discutido y resuelto en sesion permanente.

Lima Julio 20 de 1860.—*José H. Cornejo.—José Maria Perez Valcarlos.—Juan del Carmen Delgado y J. A. Lavalle.*

El señor *Perez*.—Como uno de los autores de la proposicion sometida á debate, deberia limitarme á manifestar la previa necesidad que hay de que se examine la voluntad popular, para conocer el objeto de nuestra mision; pero ya que hemos entrado en el fondo de la cuestion reforma, séame permitido emitir mi opinion á este respecto.

Se trata, señor, de una cuestion de la mas grave y vital importancia para el bien futuro de la patria; de una cuestion que tiene fijas las miradas de todos los pueblos y que se considera generalmente como el punto de partida de los intereses nacionales, sea para que continuen por el descarrilado sendero que ahora llevan, sea para que retrocediendo algunos pasos, vuelvan á entrar en las vias de progreso que conducen al verdadero bienestar: de una cuestion que es mirada con la calma del patriotismo por los que ansian el bien público, y por pocos como la provocacion á una lucha de pasiones encontradas, en la que debe preponderar un partido, sobre la ruina y la completa destruccion del otro.

Los que han adoptado el calificativo de liberales, temen, (seguramente con la mas sincera buena fé) que le reforma proyectada ha de minar desde su base el edificio que levantaron en 1856, y este equívoco es, sin duda, el que encarniza los ánimos, el que pone á los buenos patriotas los unos al frente de los otros y el que los hace medirse como adversarios próximos á entrar en pugna, cuando en realidad no debian ser unos y otros mas que los cooperadores amigos y cordiales de una grande obra, que está iniciada pero que no es perfecta, y que como todas las cosas humanas necesita de que el tiempo la mejore, y de que la esperiencia la proteja. Conocen y deploran el estado de postracion y abatimiento, en que esa Constitucion, objeto de sus bien intencionadas afecciones, se hallan actualmente. La ven inobservada, trunca, en desuso, olvidada y escarnejada. Confiesan francamente sus vicios radicales. Desean con sinceridad corregirlos; y sin embargo por una contradiccion, inesplicable, quieren la estabilidad de su obra, y apetecen al propio tiempo la conservacion del estado actual de las cosas, que la conduce á una ruina tan segura como deshonrosa.

La Constitucion del 56, que consta de 140 artículos, contiene precisamente ciento, en los que estan comprendidos los principios fundamentales del sistema gubernativo que nos rige, y todas las garantías individuales, públicas y sociales que pueden proclamarse. Pero contiene 40 artículos que paralizan el progreso, que ponen obstáculos insuperables á la marcha política del pais, que minan los cimientos del órden, que establecen la contradiccion y que complicando los resortes de la máquina social le comunican la marcha tortuosa y desigual con que ahora andamos. Esos pocos artículos—que han nivelado todas las condiciones—que han colocado la representacion nacional en el taller de las pasiones desbordadas, mediante el sistema de la eleccion directa—que excluyen de esta representacion el mérito de clases enteras de la sociedad, llamadas cabalmente á ello por su moralidad y su preponderancia—que hace chocarse los poderes políticos, asignándoles atribuciones mal deslindadas y peor escogidas—que aplaza la responsabilidad de los funcionarios áun tiempo en el que hayan agotado la suma de sus atentados—que ha eliminado el poder conservador durante la clausura de las Cámaras—que ha complicado la benéfica institucion municipal hasta hacerla perniciosa y racionalmente impracticable—que ha borrado la foja de los mereci-

mientos y servicios, bajo el pretexto de una amovilidad ficticia—que ha quitado al ejército su caracter de esencialmente obediente, dándole la deliberacion electoral: estos pocos artículos, repito, merecedores son, dígase lo que se quiera, de ser reconsiderados y de recibir la depuracion simultánea que los pueblos les han preparado en las actas, á mérito de las cuales ocupamos las sillas del Congreso.

Estos artículos, á mas de sus defectos radicales tienen otro vicio, que los anula: su propia confeccion, que encontrada y en choque constante con los hábitos, propenciones y necesidades públicas, los hace incompatibles con la situacion y por consiguiente impracticables. La Constitucion del 56 está inobservada, infringida, estropeada, vacilante y casi exánime; porque su misma organizacion la precipita en este estado de permanente descrédito. ¿Es posible que la emanacion del poder electoral sea pura, existiendo el sufragio directo? ¿Es posible que la institucion municipal se establezca y vigorice bajo la influencia maléfica que actualmente la organiza? ¿Es posible que la administracion avance espedita con las larguezas y trabas que inconsideradamente se le han concedido ú opuesto? ¿Es posible que la verdadera libertad progresa con los nuevos avances que se le prometen? Confesemos, señores, que la Constitucion no puede permanecer así, y que es indispensable emanciparla de estas condiciones desventajosas para que adquiera el vigor de que ahora carece, para que marche triunfante y para que sea proficua y bienhechora, como sus autores quieren que lo sea.

Pero los liberales juzgan, que tocado este ídolo se convertirá en polvo con solo el contacto; y ostigados de este vano temor, preguntan ¿con qué derecho nos atrevemos á profanar este sagrado recinto que ellos constituyeron inviolable? ¿Con qué derecho señores? Con el mismo que ellos tuvieron en 856 para destruir la Constitucion de 1839: con el mismo que ellos invocan, la autorizacion que de los pueblos recibieron..... Y séame permitido hacer notar una diferencia—cuando en 854 se proclamó el derecho de insurreccion, como uno de los primordiales que las leyes naturales y la ciencia política conceden al hombre—cuando se propagaban las teorías del pacto social y de la democracia primitiva y originaria—cuando la demagogia dominaba todas las ideas: en ese entónces se examinaron las actas populares, es decir, los poderes de los legislado-

res futuros de 1856, y muy pocas confrieron la mision de destruir la constitucionalidad existente para crear otra nueva.— Bajo el dominio público estan aquellos poderes, destinados á declarar la guerra á Bolivia y á cambiar el personal de la administracion; y no obstante, fueron constituyentes y á nada preexistente obedecieron, para plantificar su sistema. El actual Congreso tiene una autorizacion mas ámplia, mas esplicita.— Las actas de la mayor parte de los pueblos de la República la contienen; y á mas de esta diferencia palpable, existe otra de un carácter mas pronunciado en favor del bien público. Entónces era preciso destruir combatiendo: ahora raciocinando y discutiendo—entónces por medio del cañon y del sable, ahora por medio del convencimiento y de la persuacion—entónces sobre los campos de batalla, ahora sobre las pacíficas maniobras de la inteligencia. No negareis, señores que este último camino ofrece mas ventajas y mas esperanzas de llegar con mas seguridad al puerto que buseamos.

¿Con qué derecho? Se nos pregunta. Si esa autorizacion popular no vale, con el derecho que todo pueblo tiene de exigir la mejora de suerte y la separacion de los obstáculos que á su bienestar se oponen.

El cargo que se nos hace por este plausible anhelo, muestra la alucinacion de que estan poseidos los que desapruueban nuestro plan. Vais, nos dicen, á infringir la Constitucion. ¿Y cuándo no se ha infringido? Sois celosos hasta la intolerancia cuando se trata de una infraccion, que acaso será la última y que se verifica en sentido favorable, y habeis sufrido impacibles que se infrinja diariamente, que se la haya arrinconado, que no rija en muchas de sus partes esenciales, que haya sido la befa y la piedra de escándalo de todo el mundo. De modo que os contentais con adorar su recuerdo, como se adora la memoria de un objeto querido que dejó de existir: que os recreais con su sombra, con su nulidad, y que os indignais contra los que se duelen realmente de su postracion y descrédito, contra los que tratan de darle el brillo que ella ha perdido, la perfeccion que no tiene, el respeto que no exita, la realidad que le falta.

Esto no depende, sin duda, mas que de una equivocacion. Se cree que nuestro propósito es destruir para edificar de nuevo. No señores: reformar no es destruir. Reformar no es tener ódio á la obra que se quiere mejorar: es tributarle los ho-

nores y respetos debidos: es procurar su mejoramiento y estabilidad. El ídolo que yace sepultado en el olvido, por los defectos que lo afean, vá á ser sacudido del polvo que lo cubre: vá á despertar del letargo en que vergonzosamente duerme: vá á recibir una vida nueva y á salir triunfante del sepulcro en que está medio sumido. ¿Y por qué los que le dieron existencia y los que le quieren dar perfeccion, deben ser enemigos? Confieso, señores, que para mí, los que se llaman liberales, soñ una misma entidad política con los reformistas: ambos tienden á un solo fin: estan identificados en ideas: tienen el mismo propósito, y si aquellos aman su creacion, estos no dejan de amarla al desear que se mejore.

No podrá ponerse en duda que la Constitucion del 56, fué combatida tenazmente desde su principio. El juramento de observarla y cumplirla, fué repugnado por todos, desde el encargado del Poder Ejecutivo hasta el último de los ciudadanos. Cuando el pueblo, que tengo la honra y la dicha de representar, adelantándose en buen sentido y en patriotismo, emprendió la misma obra laudable, que ahora se propone la república entera, los demas pueblos secundaron su voz y dejaron oír la misma reclamacion y los mismos sentimientos. Se cometió entonces el craso error de no proclamar principio alguno, de no abordar desde luego á la reforma apetecida, y esta desgraciada circunstancia detuvo el movimiento general. Los pueblos se asustaron con la perspectiva del despotismo político, ó de la anarquía popular, y en medio de estos dos extremos obtaron por el indiferentismo y el sufrimiento. Anhelaban la reforma, pero la querian pacífica y sin el riesgo de empeorar.

Esta es la reforma que ahora se prepara. Va á aplicarse el remedio á las dolencias constitucionales, sin que la sangre peruana se derrame, sin que aparezca la desolacion, y sin que queden huellas que no puedan borrarse en largos años de prosperidad. Sobre un terreno pacífico, sin el estrépito de las armas, con solo los esfuerzos de la justicia y de la inteligencia, quedará consumada la obra de bendicion que reclaman los pueblos.

Esta es, á no dudarlo, una verdadera revolucion, pero una revolucion de principios, una revolucion santa, que todos aprueban y casi ninguno contradice. Hasta ahora las reacciones han sido violentas: han conmovido la sociedad desde sus cimientos, y hemos visto á los legisladores del 54 estableciendo

su imperio sobre la ruina de la Constitución del 39: á esta sobre la ruina de la del 35: á esta sobre la del 28: á esta sobre la del 53 y siempre la sangre ha corrido á torrentes, la desolacion se ha ensanchado, sin producir en compensacion beneficio alguno. Ha salido siempre funesto el sistema de fundir la materia constitucional por medio del fuego y del hierro, para vaciarla en nuevos moldes. Vamos pues, á probar si es mejor limitarse á pulimentar la que ya está fundida. Estas son las revoluciones que la situacion demanda, que la civilizacion prescribe, y que la humanidad necesita.

Para mí, señores, la única Constitución buena es la que se cumple y observa. En este sentido tengo muy poca fé en las teorías constitucionales; pero aunque esta es mi opinión privada, yo no he venido á esplicar mis propias convicciones. He venido á representar al pueblo de Arequipa, al que tanto cuesta el deseo de reforma y que tantos y tan heroicos sacrificios ha hecho por alcanzarla. Falsearia, pues, sus poderes y corresponderia indignamente á su confianza, si no reclamase con todas mis fuerzas, el triunfo de la empresa por la que derramó su sangre á torrentes.

Unámonos de un modo sincero á este proyecto colosal: los lejisladores del 56 como autores; los representantes del 60 como reformistas. Uno es nuestro objeto. El que reforma no destruye, así como el artista no es enemigo de la obra que retoca y pulimenta, así como el médico no tiene enemistad al enfermo cuyas dolencias cura. La Constitución del 56 es enferma, está debilitada, sufre parálisis en varias de sus partes constitutivas: vamos á rehabilitarla, á amputar sus miembros corrompidos, á depurar su sangre, á robustecerla, á darle la vida que no tiene. Padres de esa Constitución ¿por qué os irritais de q' se la saque de la postracion en que yace? Si la amais de buena fé, cooperad con nosotros á salvarla. Peor será que la mate la fiebre lenta que la vá consumiendo, ó que fallezca de debilidad é inanición. Estad por la reforma señores, y permitid que se examine la voluntad popular, esa norma que estais actualmente invocando, como el puro origen de los poderes que representasteis en 1856. Las actas de entónces no os autorizaron para destruir la constitucionalidad existente y la destruyesteis; permitidnos pues seguir vuestras huellas en bien de vuestra propia obra.—Este es mi voto.

Art. 2º Para que el Congreso mientras se ocupa de la

reforma constitucional, tome en consideracion algunos otros asuntos, es preciso que sean declarados de urgencia por dos tercios de votos.

El señor *Perez*.—Paréceme, señores, que estamos perdiendo un tiempo precioso, en digresiones completamente in-tempestivas y que no están todavía llamadas al terreno de la discusion. El artículo que se ventila es una consecuencia natural de la admision de la reforma. Como no seria dable saber desde ahora, si la Constitucion del 56 quedará vijente en la parte que determina la organizacion de las Cámaras, ó si esta parte sufrirá alteracion, no es posible determinar lo que haremos cuando la reforma termine. Este es un futuro contingente, de difícil, ó mas bien, de imposible resolucion actual. Por consiguiente, á la pregunta que hace el H. señor *Silva Santisteban*, se puede responder sencillamente. Nos dividiremos en la forma que la Constitucion del 56 prescribe ó en otra diferente, segun sea el resultado de la misma reforma. Esta es la única solucion que por ahora se le puede dar.

#### PROPOSICION.

Aproximándose el vencimiento del término fijado por el Supremo Gobierno para resolver lo conveniente en cuanto á las consignaciones del huano, y existiendo en el ministerio de Hacienda diferentes antecedentes y propuestas relativas á una nueva administracion y sistema en el manejo de tan importante ramo:

Dígase al Poder Ejecutivo no tome resolucion sobre la materia sin conocimiento del Congreso á fin de que determine lo que estime mas conveniente á los intereses de la Nacion.

Piden que se declare de urgencia con mayoria absoluta y dispensada de todo trámite.

*Lavallé*.—*Riva Agüero*.—*Boza*—*Goyeneche*—*Orihuela*.

El señor *Perez*.—Poco hay que añadir á las luminosas razones que se han emitido sobre esta interesante cuestion, y debo por tanto limitarme á manifestar, en resumen, mis convicciones á cerca de ella; no por emitir algunas ideas nuevas, sino por ver si puedo traer la discusion al terreno que le corresponde, y del que se halla demasiadamente alejada.

Negar al Poder Legislativo la facultad de fijar reglas pa-

ra la administracion de las rentas públicas, y mas aun, para la enagenacion de bienes nacionales, que es cabalmente de lo que ahora se trata, seria desconocer la esencia de este poder, y querer privarlo de una de sus principales atribuciones—de una atribucion que hasta ahora nadie le ha disputado, como no se le disputa la facultad de arreglar préviamente la ley del presupuesto, y de establecer las reglas, que deben guiar al Ejecutivo, en su cargo de mero administrador de los fondos públicos. Tan anticonstitucional seria asegurar que al Congreso no le compete dictar estas reglas, para no atacar la independencia del Poder Ejecutivo, como lo seria decir, que el Poder Legislativo carece de derecho para publicar leyes civiles, sin dejar de invadir al Poder Judicial, solo por que á este le incumbe el derecho de aplicarlas.

Tan cierto es este principio, que sin quererlo ni pensarlo estamos reconociendolo al mismo tiempo que finjimos ponerlo en duda. Al tratar de la consignacion del huano y de las contratas que el Ejecutivo debia provocar para el mas fácil y lucrativo espendio de este artículo, han invocados todos los honorables representantes, y aun el mismo señor Ministro de Hacienda, la autorizacion que el Poder Legislativo dictó para promover la actual competencia. Tiene pues algo de inconsecuente, dudar de la competencia del Congreso y apoyarse en ella para haber procedido á la convocatoria de los licitadores que deben disputarse la consignacion.

Esto me hace creer que todos estamos de acuerdo en el principio, y que únicamente controvertimos, si la intervencion del cuerpo Legislativo, deberá ser prévia, es decir, por via de instruccion, para que el Ejecutivo arregle á ella sus procedimientos, ó si será posterior, esto es por via de aprobacion ó desaprobacion.

Conozco que el primer medio es el mas espedito, el mas legal, el mas provechoso y el mas conforme con los principios políticos; pero para adoptarlo desde luego, tocamos con un inconveniente que no es posible superar. Los Congresos que han dado leyes reglamentarias para la venta de los mas pequeños bienes nacionales, no han tenido hasta ahora la ocurrencia de establecer reglas fijas para la venta del inmenso tesoro que nos obsequió la Providencia. Han dicho en compendio que el medio de la consignacion presenta mas ventajas: han dado al Ejecutivo una autorizacion en globo para que adopte este me-

dio mas bien que otro, y á esto se han limitado; de modo que por un descuido verdaderamente inexplicable, nos hallamos ahora con que para la venta de este valioso artículo no hay mas regla que la dictada para la venta de los demas bienes nacionales; es decir, la subasta.

Desde que faltaban reglas especiales y prévias, el Ejecutivo no cree q' se separa de la ley ni q' opera fuera del círculo de sus atribuciones, observando los trámites comunes para las ventas de bienes nacionales, y subastando al presente, la consignacion, por que en efecto ha carecido y carece hasta ahora de la norma que en este caso debia arreglar sus precedimientos.

Hasta que el Congreso dicte esas reglas no hay otro modo de que el Poder Lejislativo ejerza su lejitima atribucion de intervenir en las contratas, sino por medio del acto posterior de aprobar ó desaprobado.

Pero es indispensable que este acto no sea una mera fórmula: una especie de amenaza para hacer responsable al Ejecutivo en caso de que no procurase las mayores ventajas. Debe ser un acto que se considere parte esencial del mismo contrato y que produzca su efecto legal en pró ó en contra de la otra parte contratante.

Porque, señores, creo firmemente que el consignatario que contrate con el Ejecutivo, tendria derecho de exigir el cumplimiento del pacto, alegando que lo celebró con persona hábil y competentemente autorizada, y que así como la ley no dá acción (permítaseme este lenguaje forense) al poderdante para rescindir ó anular el contrato hecho por un apoderado que tuviese la suficiente autorizacion, así la desaprobacion del Congreso no produciria efecto contra el consignatario, si no se impusiese tal desaprobacion como condicion esencial del contrato.

En este sentido, presumo que todes los inconvenientes quedarian obviados con que al dictámen se le agregase—que la contrata que celebre el Ejecutivo no seria obligatoria para ninguno de los dos contratantes, sino en virtud de la aprobacion ó desaprobacion del Congreso.

De consiguiente estaré contra la proposicion que se debate, si no se adiciona en estos términos, ó en otros que nos conduzcan al fin único que debemos proponernos—á este fin que no puede ser otro, que reportar las mayores ventajas en el expendio del huano.

*República del Perú.—Diputado por el Cercado de Arequipa.  
Lima Agosto 24 de 1860.*

A los señores Secretarios del Soberano Congreso.

Tenemos el honor de elevar, por conducto de U. S. S. á la soberana representacion nacional, la acta original celebrada por la Municipalidad y por los ciudadanos de Arequipa, que nos han remitido los Síndicos municipales, con el oficio que adjuntamos.

Esta acta, á mas de contener la aprobacion solemne de la reforma de la Constitucion, promovida y declarada por el Soberano Congreso, es la explícita ratificacion de la facultad con que nos invistieron de pedir y procurar la consecucion de esta mejora imperiosamente exigida por la Nacion.

Esperamos que el Soberano Congreso dará favorable acogida á las acertadas indicaciones y á los justos y lejítimos reclamos que ella contiene.

Dios guarde á U. S. S.—*José H. Cornejo.—José Maria Pérez.—Juan M. de Goyeneche.*

#### EN LA CUESTION DEL FUERO.

Los que suscriben proponen que el artículo 6º sea reformado en cuanto al fuero eclesiástico del modo siguiente:

“El fuero eclesiástico subsistirá mientras se celebre un concordato con la Santa Sede, que establezca las relaciones entre la Iglesia y el Estado.» Lima, 22 de Agosto de 1860.

*José Nicomedes Rebaza.—José Maria Pérez.*

Ademas del voto particular que ha emitido el que suscribe respecto de la conservacion del fuero eclesiástico, mientras se celebra un concordato, para lo que ha tenido, aparte de sus firmes convicciones, la consideracion de llenar la voluntad explícita de sus comitentes; propone su dictámen particular acerca de los puntos siguientes: primero, que el inciso 20 del artículo 55, quede vijente y sin alteracion alguna; y segundo, que entre las atribuciones del Poder Lejislativo, se incluya la de dirimir las competencias que ocurran entre las municipalidades y entre estas y los funcionarios políticos; correspondiendo esta atribucion á la Cámara de Senadores, ó á la comision permanen-

te del Congreso, durante la clausura de este. Sala de la Comision en Lima, Agosto 22 de 1860.

*José Maria Perez.*

El señor *Perez*.—Señores: El artículo que se discute, ha sido únicamente reformado en la parte que impone al Estado la obligacion de *protejer á la religion por todos los medios, conforme al espíritu del Evangelio*, quedando en lo demas sin alteracion alguna. Por consiguiente la discusion ha debido referirse á este único punto, y no me es dado comprender la razon que haya tenido el honorable señor Silva Santisteban, para llevarnos á vagar por las rejiones del idealismo relijioso y para conducirnos por la mano á recorer todos los hechos y todos los sentimientos que la religion inspira. Las filosóficas y bien fundadas digresiones del señor Santisteban, dirigidas á un auditorio ateo, ó á una congregacion de catecúmenos, habrian merecido un voto de alabanza, por los rasgos que ha recitado en pró y en contra de la religion; pero no ha sido oportuna, entre verdaderos católicos, que léjos de poner en duda una sola de las verdades cristianas, no hacemos mas que discutir el modo como la religion dominante del Estado será mas firme y sólidamente establecida.

La comision, á la que tengo el honor de pertenecer, ha creido que las palabras suprimidas, eran incorrectas, contrarias al espíritu del catolicismo é inexactas para espresar la idea que dominó á los lejisladores del 56; y he aquí las razones que ha tenido para tal supresion.

Protejer la religion, conforme al espíritu del Evangelio, envuelve, al menos en mi opinion, la idea de que este espíritu debiera ser indagado por aquellos que se dignan dispensar tal proteccion; y esto ademas de conceder al Estado peruano, cierta infalibilidad en la eleccion de los medios protectores, tiene una decidida tendencia al protestantismo. Para los católicos el espíritu del Evanjelio no se indaga ni interpreta por los gobiernos que profesan la religion. Se recibe humildemente este espíritu, de la iglesia, que es la única depositaria del sentido jenuino de las verdades reveladas; y si no me equivoco consiste en esto lo sustancial del catolicismo, ó por lo menos su peculiar diferencia con el protestantismo, que asigna á la razon individual, la facultad de examinar é interpretar el evanjelio. Si se establece pues que la nacion profesa la religion católica, y si al propio tiempo se atribuye al Estado el derecho de inda-

gar los medios que sean conformes con el espíritu del Evangelio, se incurre en una verdadera contradicción, y en una contradicción tanto mas riesgosa, cuanto que pudiera servir de arma contra el propio catolicismo que declaramos esclusivo.

Estas palabras ademas son inaparentes é inexactas para espresar la idea que se quiso emitir. La protección que el Estado peruano podria dispensar á la obra inmensa de la Divinidad, no se estenderia mas allá de los auxilios que prestase para dar esplendor al culto y para proscribir todo lo que pudiera perturbarlo; pero el culto no es la religion. La religion es el vínculo espiritual que liga al hombre con la Divinidad, por medio de la observancia de los preceptos evangélicos, del ejercicio de las virtudes cristianas, de la eficacia y poder de los sacramentos y de todo lo que santifica al hombre. El culto exterior es una parte de este vínculo, pero no es toda la religion, y con solo notar esta diferencia se conoce la inexactitud y si se quiere la arrogancia con que el Estado se ofreció á dispensar esa protección que hemos creído conveniente suprimir.

El estimable señor Calderón ha disentido tambien del parecer de la mayoría, proponiendo que se diga el *ejercicio manifesto* en lugar del *ejercicio público* de otra religion. A mi modo de ver, el adjetivo *manifesto* indica cierta inspección ó vigilancia, que no solo atraviesa los umbrales del secreto doméstico, sino que trata de penetrar en lo interior de las conciencias. Convencido de que el suave yugo de la religion no debe imponerse sino por medio de la persuacion y de la dulzura, creo que se ataca tanto la doctrina de Jesucristo, violentando á los que no estan persuadidos, como pervirtiendo á los verdaderos creyentes.

Basta distinguir lo que es libertad de cultos, de lo que es libertad de conciencia. Los gobiernos católicos estan en su derecho para impedir la tolerancia de cultos, por ser esto conforme con el espíritu del Evangelio y aun con las mismas conveniencias sociales; pero la conciencia es un abismo que solo puede penetrar la mirada de Dios y sobre el cual no tienen influjo alguno las coacciones de los Gobiernos. Por estas razones hemos preferido el calificativo *público*, á la palabra *manifesto* que pretende sustituir el señor Calderón.

Después del bello discurso del honorable señor Solar, me abstengo de decir cosa alguna respecto al tolerantismo y sus funestas consecuencias, porque felizmente no es la cuestion que

se ventila, ni tendria eco sino entre esos espíritus turbulentos que no satisfechos con desquiciar la sociedad política, quisieran privarla hásta del consuelo de la religion.

En todo caso, no vaya á pensarse por un solo momento, que al eliminar esas palabras del artículo en cuestion, haya sido nuestro ánimo, disminuir en algo el profundo respeto que á la religion profesamos, ó menguar uno solo de los privilegios que deben contribuir á á su mayor propagacion y engrandecimiento. La comision ha creído ingenuamente que lo que resta del artículo, contiene las dos enunciaciones que era necesario conservar—la plena dominacion del catolicismo y la exclusion de toda secta ó impiedad que pudiera separarnos del seno de la iglesia. Por mi parte protesto, que abrigando en mi alma la feliz conviccion de la verdad católica, cederé docil á cualquier reflexion fundada, acerca de este delicado punto, y que estaré pronto á todo lo que tenga por objeto la mayor estabilidad y lustre de la religion que me glorio de profesar.

#### PROPOSICION.

Discútase el artículo firmado por los señores Perez, Rebaza, Jauregui y Calderon, sobre que el fuero eclesiástico, subsista mientras se celebre el concordato.

Lima, Setiembre 5 de 1860.

*José Silva Santistoban.*

El señor *Perez*.—Por mi parte declaro que tanto por su objeto cuanto por su esencia, el artículo es transitorio, puesto que contiene una disposicion temporal, que dejará de subsistir tan luego como se llene el requisito que la comision cree necesario para que empiece á rejir la abolicion del fuero eclesiástico.

El señor *Perez*.—Excelentísimo señor. En un asunto de tan grave importancia, ya no retiro mi firma ni por un instante. He dicho solamente que reputo el artículo como transitorio, pero sosteniendolo siempre y conservando mi firma.

#### *Orden del día.*

Art. 8º de la reforma: “No pueden imponerse contribuciones, sino en virtud de una ley, en servicio público, y en proporecion á las facultades del contribuyente: “Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por dos años.”

Los señores Jauregui y Ugarte aceptaron la indicacion del honorable señor Arenas; pero los señores Rebaza y Perez le negaron su asentimiento.

El señor *Perez*.—Tomo la tribuna para contestar ligeramente á las interpelaciones que varios señores han dirigido á la Comision, sobre el artículo que fija el modo de imponer las contribuciones, y que ha sido increpado á pesar de su sencillez y de la precision con que se espresa en él, la restriccion de no poder imponer contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporcion á las facultades de los contribuyentes.

El H. señor Lizárraga ha hallado mala la redaccion y desea que el verbo *puede* se conserbe en singular como se halla en el texto de la Constitucion; pero, en mi concepto, el verdadero giro de la frase exige que se ponga en plural, por la sencilla razon de que estando en este caso el sustantivo *contribuciones*, y siendo este un modismo pasivo, exige el régimen gramatical que el verbo se halle en plural; pues alternando las voces seria una irregularidad decir—las contribuciones *no puede* imponerse. Toco este punto solo por satisfacer al señor Lizárraga, pues creo que la tribuna parlamentaria ño es muy á proposito para ventilar cuestiones de gramática castellana, mucho mas cuando se halla nombrada una comision de redaccion á la que corresponde examinar la precision del lenguaje.

Alguno de los señores ha opinado que se supriman las palabras en *servicio público*: otro que se diga *en objeto del servicio público* y otro *para el bien público*; pero á mi ver estas variaciones, ademas de no ser sustanciales, vienen á conducir al mismo fin que es el de que las contribuciones solo se impongan para aquellos objetos esenciales que exige el servicio público, es decir que no debe nunca cargarse mas de lo esencialmente preciso para los gastos comunes del estado, aun escluyendo las obras de ornato, las de salubridad pública y otras, que á pesar de influir en el bien público, no deben fomentarse por medio de contribuciones, si no por otros arbitrios procedentes del exeso de riqueza pública, ó de productos especialmente designados para estos objetos.

La segunda parte del artículo que trata de las contribuciones directas y de la restriccion para no imponerlas sino cada dos años, no ha sufrido mas alteracion, que la de fijar este término, en lugar del de un año que señalaba la Constitucion;

siendo el motivo de esto haberse alterado el periodo de la reunion de las Cámaras, y como estas son el único poder al que incumbe imponer contribuciones, es claro que si se reúnen cada dos años debe ser este el plazo para imponerlas.

Sin embargo, se ha dicho que las contribuciones directas deben fijarse de un modo estable y aun perpétuo. En mi opinion los gastos del erario deben cubrirse en primer lugar, con los ingresos naturales y con las contribuciones indirectas, que siempre son las menos odiosas, para cubrir el déficit ó llenar el vacío que pudiera resultar en el presupuesto de egresos.— Si este es variable, es necesario que tambien lo sea la contribucion destinada á llenarlo; porque de otro modo se establecerá un impuesto fijo y perpétuo para cubrir un gasto eventual y transitorio, y como el presupuesto se aprueba cada bienio, es preciso que solo se regule la cantidad de contribuciones directas que han de imponerse para la igualacion de los gastos con los ingresos. De lo contrario, en una contribucion directa siempre estable, podrá suceder que en un bienio haya sobrante, que en otro haya déficit y que alguna vez haya igualdad, y así como en este último caso habria necesidad de conservar la acuo-tacion que se hubiese hecho en el bienio anterior, en los otros dos casos resultaria un exceso á una falta de ingreso que seria ó gravosa ó inútil. La proporcionalidad entre los gastos y las entradas es lo que ha querido conciliarse en la segunda parte del artículo que ha sido impugnada; y si se quiere que no haya arbitrariedad en la imposicion de las contribuciones directas, me parece indispensable que se conserve esta disposicion.

Se leyó y puso en discusion el art. 9º dice así:

“La ley fija los ingresos y egresos de la nacion. De cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor expreso de la ley, será responsable el que ordena la exaccion ó el gasto indebido: tambien lo serán el ejecutor y el que reporta el provecho, si no prueba su inculpabilidad.”

El señor *Perez*.—Me permito, señores, agregar una razon que el respetable señor *Arenas* ha omitido, al manifestar los motivos que ha tenido la comision para reformar el artículo en debate.

La responsabilidad directa é inmediata de todos los que ejercen cargos públicos, es una garantia de la independenciam con que deben proceder, cuando se les exija actos contrarios á las

leyes, y que los pone á cubierto de la obediencia pasiva, por la cual tendrían que convertirse en ciegos instrumentos del que manda. Fuera del círculo de los deberes impuestos á cada funcionario público, es necesario que aun los de la mas inferior esfera tengan una razon justificativa para repeler las órdenes atentatorias, que se les comuniquen y para que no puedan vindicarse con solo la palabra, *he sido mandado*. Sabiendo que pesa sobre ellos una responsabilidad directa é inmediata, tendrán buen cuidado de salvarla, y no se prestarán fácilmente á ser los órganos impasibles de la arbitrariedad. En el terreno de la ciencia, esta es una de las razones mas poderosas para establecer una responsabilidad que alcance á todas las clases de los empleados públicos, y la que ha tenido presente la comision al ocuparse de este artículo.

*Orden del dia.*

Art. 11 de la reforma.—Se leyó.

Art. 16 de la reforma: “La ley no impondrá la pena de muerte, sino por el delito de homicidio calificado.

El señor *Perez*.—Desde el momento que se empieza á discutir el dictamen de la minoria, no estando todavia en debate y que bajo este pretesto se proponen nuevas observaciones á cerca del artículo reformado; debo prevenir los equívocos que pudieran resultar de estas esplicaciones intempestivas.

La mayoría de la comision se ha propuesto que si las circunstancias exigen imperiosamente el restablecimiento de la pena de muerte, se comprenda con exactitud el límite que se le ha impuesto, y el círculo estrecho en que se le ha encerrado. El dictamen de la minoria propende á que este círculo preciso se ensanche de un modo vago é indefinido, señalando la pena capital, no solo para el homicidio *calificado*, que es aquel en que concurren alguna ó algunas de las circunstancias agravantes que reconocen las leyes criminales, sino para todos los *delitos atroces comunes*, que no se han enumerado todavia y que abrasan por consiguiente una extension indefinida en la escala de la criminalidad.

Al reformar este artículo, se ha tratado de reemplazar una garantia con otra. La Constitución del 56 establecia la inviolabilidad de la vida humana, conforme á la cual, no podia imponerse en caso alguno la pena de muerte. La reforma res-

trinjendo esta garantía, lo menos que le ha sido posible, ha conservado otra que consiste en que la vida sea inviolable en todo caso, excepto en uno, que es el del *homicidio calificado*.— Con la indeterminada calificación de *delitos atroces comunes* ¿se establece una garantía? Ninguna. Se enuncia un precepto aparente para un código penal, mas no un principio constitutivo y mucho menos una garantía individual. Aun la colocación del artículo sería, por consiguiente irregular, si ahora se admitiese la proposición de la minoría.

Ya que nos es forzoso, por desgracia adoptar esta medida extrema de represión contra los delitos que se multiplican, fijémosla de un modo preciso, de un modo que imposibilite el abuso y que sirva de regla intransijible en los juicios criminales y en la designación de los castigos que ha de establecer el código penal. El proyecto de la minoría, no llena estas condiciones, que se hallan plenamente satisfechas en el artículo reformado.

Entró en discusión el artículo 37, que dice:

“Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que sepan leer y escribir, ó sean jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raiz, ó paguen al tesoro público alguna contribucion.”

“El ejercicio del sufragio será arreglado por una ley.”

El señor *Perez*—Satisfaré Señores, á la interpelacion del H. señor *Zegarra*.

La comision de reforma ha creido conveniente no establecer desde luego el sufragio indirecto que abolió la Constitucion de 1856; sino únicamente limitarse á fundar un principio primordial, y reservando el modo de ejercer este derecho para la ley reglamentaria de elecciones que oportunamente deberá sancionarse.

Pregunta el H. preopinante, ¿porque ha sucedido así?— El fin que la comision se ha propuesto al adoptar este procedimiento, ha sido que el principio permanezca siempre incólume y preservado de las alteraciones secundarias que las circunstancias pudieran demandar; porque cree firmemente que la Constitucion del Estado, no debe comprender sino á aquellos preceptos generales y primitivos, que perteneciendo á todas las épocas, y siendo los ejes inamovibles sobre los que rueda el mecanismo constitucional, forman en todo evento la salvaguardia

del sistema gubernativo y le imprimen el sello de perpetuidad que corresponde á la carta fundamental de una Nacion.

El derecho de sufragio constituye el principio de la representacion nacional—principio que debe ser fijo, estable y exento de toda alteracion posterior. El modo de ejercer este derecho, deberá cambiar á merced de los tiempos que corran; pudiendo suceder muy bien que lo que ahora es funesto y perjudicial, llegase á hacerse benéfico y aceptable. Distinguiendo, pues, este *ejercicio* de aquel *derecho*, se concilia la estabilidad de la Constitucion con la facilidad de reformar lo que llegue á ser inoportuno—cosas ambas esencialísimas para que el respeto á la perpetuidad de la ley fundamental, no sirva de perenne obstáculo al progreso y para que la sociedad adelante sin conmovérse ni desquiciarse todas las veces que le convenga aceptar una mejora.

Como lo ha manifestado el H. señor Zegarra, visto el voto general de la opinion tan exactamente pronunciada contra el sufragio directo, y atendidos los resultados que ha producido en su pequeño y pasajero ensayo, la comision no habria puesto reparo alguno en abolirlo, á no haber mediado la consideracion que acabo de enunciar: pues á decir verdad la direccion del sufragio ha sido mirada por todos, como una calamidad, como una amenaza constante contra la moralidad de los pueblos, contra el acierto eleccionario y contra el establecimiento de la paz pública. Pero la comision ha querido que este cambio emane de la ley reglamentaria que normalizará las elecciones, y está firmemente creida que para entonces se adoptará el sistema del sufragio indirecto, por ser el mas oportuno y y por prestar mayores garantias para purificar las elecciones populares.

No obstante, la comision debe manifestar, aunque sea de paso, cuales han sido los motivos que la inclinaron á acometer esta reforma y á destruir este precepto de la Constitucion; por que siendo tan acalorados los cargos que se nos hacen por habernos atrevido á poner las manos sobre este inviolable santuario, es preciso decir lijeramente los justificativos que puedan vindicar esta osadía que se nos imputa.

Creyóse que las poblaciones del Perú poseian ya las calidades de acierto que demanda el ejercicio del sufragio directo, y bajo tal persuacion se les entregó esta atribucion política, que es el acto mas solemne de la soberania popular y del que

emanan la representacion nacional y las instituciones. La experiencia nos ha enseñado que el terreno no estaba todavia dispuesto para hacer traficar esta mejora, y sea dicho en honor de nuestros pueblos, como no lo está la Francia misma, que preside la marcha de la ilustracion, Las elecciones populares vinieron á ser, por esta causa, talleres de disolucion social, en vez de ser el puro orijen de donde naciese la preponderancia del verdadero mérito y el impulso que condujese el saber y el patriotismo al elevado puesto de los lejisladores.

Las diferencias entre el sufragio directo y el indirecto son muy sensibles y marcadas, para que puedan pasarse desapercibidas, especialmente en un pueblo que aun lleva el paso vacilante de la infancia. Despues de uno de nuestros frecuentes cambios políticos, el partido preponderante avasalla definitivamente al vencido; y por lo regular los que se han exhibido en el primer escalon de la revuelta, son los dominadores de la multitud y los que tienen en sus manos el triunfo eleccionario. Natural es que ellos mismos aprovechen de sus propias ventajas ó que por lo menos las cedan á sus mas cercanos adictos, y he aquí el modo seguro de establecer el sistema de las banderías y de entregar la suerte de la pátria á esas facciones volcánicas, que dominadas por el exclusivismo, no ven el bien público sino en la entronizacion de su propio partido y en la total anulacion y ruina de los que ejercieron el derecho legítimo de pensar de diferente modo.

La multitud no puede tampoco elevarse mas allá del primer grado de superioridad que pesa encima de ella. Para mas arriba todas las inteliencias, todos los merecimientos le parecen nivelados y su vista no alcanza á distinguir la variada graduacion del mérito. El máximun de este lo encuentra en el inmediato superior: en el tributo que la exaltó, en el jefe de partido que la capitaneó, y las capacidades superiores quedan condenadas á una especie de ostracismo, que aunque no consista en la expatriacion material, produce el alejamiento y la proscripcion de los mas dignos, en el manejo é intervencion de los intereses nacionales.

Ademas, los resortes de la moral se relajan de un modo espantoso. Es objeto de rateras especulaciones, lo que debiera ser el voto sincero de la conciencia de los ciudadanos y el sagrado ejercicio de un derecho se convierte en tráfico ruin.

Por último, los ciudadanos en quienes reside el verdadero mérito, son repelidos por la violencia ó huyen avergonzados de las escenas de escándalo que las mas veces se representan, descendiendo así el derecho de sufragio á las clases sociales menos aptas para el acierto y mas aparentes para falsear el voto de la opinion.

No sucede así con el sufragio directo. El pueblo, cualquiera que sea el grado de exaltacion en que se encuentre, escoje el tantos por ciento entre los que se distinguen ó le son superiores. Esta porcion escojida y que debe suponerse compuesta de lo mas sobresalientes en la clase activa popular, alza sus miradas á una esfera de mérito mas elevada, elije en ella sus candidatos y mediante esta purificacion, se puede contar como una prenda de acierto y casi con la seguridad de que la Representacion Nacional recaerá en los ciudadanos mas aptos, mas patriotas y mas dignos de regular los destinos de la Patria y de conducirla á un próspero porvenir.

He llevado de propósito mis ideas al terreno de la práctica, por no engolfarme en las teorías abstractas, que sin conducir á resultado alguno positivo, no sirven por su mala aplicacion, sino para estraviar el buen sentido de los pueblos y para sembrar de inconvenientes el camino del progreso.

Una verdad práctica, un principio aplicable á la situacion de un pais, vale mas que cien teorías quiméricas y abstractas.

Estas son, en resumen, las principales consideraciones que han pesado en el ánimo de la Comision para la reforma del artículo que se discute. Ojalá las halleis aceptables, para que se logre la realizacion de una mejora ardientemente reclamada por la opinion pública.

#### *Orden del dia.*

Se puso en debate el inciso 4º del artículo 4º. «Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo título ó condecoracion sin permiso del Congreso.»

El señor *Perez*.—Este artículo, señores, no tiende á otro fin que al de someter al Congreso la decision de los casos en que un ciudadano del Perú deba ó nó aceptar los empleos, títulos ó condecoraciones que le ofrezca un gobierno extranjero. La Constitucion del 56 contenia una prohibicion absolu-

ta á este respecto. Tratándose de cualquier empleo, título ó condecoracion, ya fuese oneroso ó puramente honorífico; ya exijese la asistencia personal ó permitiese la permanencia en el pais; ya fuese incompatible ó no con el servicio nacional, su mera aceptacion era un delito que tenia por pena la privacion de un derecho. Esta disposicion era tiránica, por su propio absolutismo; puesto que impedía el uso de un derecho legítimo por solo un hecho que no se calificaba previamente de perjudicial, ó de opuesto al ejercicio de la ciudadanía: era una exageracion, un lujo de democracia, que sin embargo de revelar un origen plausiblemente patriótico, contenía una restriccion que á mas de ser injusta, cerraba á los peruanos la entrada de todo lo que honra y enaltece al hombre público.

La Comision al haber tornado este acto, que antes era prohibido, en lícito, sin mas que el requisito del permiso del Congreso, ha tenido algunas razones justificativas, que me permito esponer brevemente.

Habrán títulos, empleos ó condecoraciones que se opongan al ejercicio de la ciudadanía, por exigir una prolongada ausencia del territorio peruano, por comprometer los intereses nacionales, por colocar al individuo agraciado en contradiccion ó en lucha con su propio pais: pero habrán otros cuyo uso sea inocente, por que no impidan la consagracion absoluta q' el ciudadano debe á la Nacion, ó por q' no choque con sus deberes políticos. En el primer caso, sobraré justicia para prohibir que tales cargos se acepten; pero en el segundo, faltará motivo que justifique la prohibicion. Si el acto de aceptar puede ser bueno ó malo, lícito ó prohibido, conforme á las circunstancias en que se halle el aceptante, nada mas natural que constituir un tribunal competente, llamado á decidir acerca de estas diferencias, y que tenga la autoridad de declarar cuando el empleo ó condecoracion estrangera, será incompatible con el ejercicio de la ciudadanía. Esta es la atribucion que el artículo en debate concede al Congreso.

Por lo demás, las condecoraciones ó títulos estrangeros no monarquizan al hombre republicano, ni afectan la igualdad social que reconocemos como principio fundamental de nuestro sistema. El peruano condecorado, tendrá que obedecer á las mismas leyes, sujetarse á los mismos jueces, sufrir los mismos cargos, llenar los mismos deberes, gozar las mismas garantías que los demas peruanos; y no hallo yo razon ninguna pa-

ra que el mérito de los ciudadanos del Perú quede absolutamente excluido de los títulos y honores, que las demas naciones han erijido para recompensar el saber, el patriotismo y las demas virtudes sociales.

En este asunto, que por otra parte considero de muy pequeño interés público, las razones que acabo de enunciar, han dirigido el voto de la comision.

*Orden del dia.*

Se puso en debate el artículo agregado por la comision. "Por cada Departamento que conste de menos de cinco provincias, dos senadores y dos suplentes; y por cada Departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral, un senador y un suplente.

El señor *Perez*.—El principio que ha dominado en la comision al establecer el modo de elegir senadores, ha sido que este cuerpo tenga por base la representacion provincial, asi como la Cámara de Diputados nace de la representacion individual ó sea el número de los sufragantes. La separacion de las Cámaras tiene, conforme al derecho público constitucional, indispensables ventajas sobre la ereccion de una sola asamblea legislativa, y en virtud de ellas, la mayoria de los pueblos cultos ha adoptado la dualidad, aunque no hayan sido siempre idénticas las razones que han motivado esta preferencia. En las monarquias constitucionales por una causa, en las repúblicas por otra, esta verdad ha merecido la aceptacion general, y si algunos se entretienen en atribuir excelencias á la unidad de las asambleas legislativas, es mas por lujo de ciencia que por conviccion; pues es evidente que la dualidad merece siempre preferencia, cualquiera que sea la forma de gobierno ó la situacion política de un Estado.

La maduréz en el exámen y en la discusion de las leyes que han de sancionarse: la prevencion contra las precipitaciones ó las sorpresas que un acto de acaloramiento, una pasion momentánea, un choque inconsiderado pudieran producir; el equilibrio que se establece entre una y otra Cámara, cuyos poderes se restringen y balancean mutuamente, apartando el riesgo de que la asamblea se estravie y se invista de un poder arbitrario, tanto mas terrible y opresor, cuanto que sus actos tienen que producir un efecto inmediato, sin es-

tar sujetos á responsabilidad alguna positiva; la emulacion noble que entre ellas se establece, estimulándolas á la contraccion é inspirándoles el saludable anhelo de dar á las leyes la mayor perfeccion y á las necesidades públicas el mas pronto remedio: estas y otras conveniencias que omito detallar por ser demasiado conocidas, son las que demuestran palpablemente las ventajas de la dualidad.

Establecido este principio, habia necesidad de fijarse en las diferencias esenciales de una y otra Cámara y de patentizar la precision urgente de que sean diversas no solo en las calidades de los miembros que han de componerlas, sino en el modo con que han de ser elejidos. La Cámara de Diputados representa particularmente los intereses de cierta parte del territorio, y forma un cuerpo que reuniendo la suma de las representaciones provinciales, debe ejercer ciertamente la iniciativa de la mayor parte de los proyectos de ley, que tiendan á desarrollar el progreso, á fomentar las mejoras y repartir en todas direcciones el bienestar público é individual. Está tambien llamada á acusar al Presidente de la República durante el periodo de su mando por infracciones directas de la Constitucion: á acusar á los miembros de ambas Camaras á los ministros de Estado y á los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones y por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, los individuos de esta Cámara han de estar adornados de dotes análogas al desempeño de estas atribuciones. Deben, por tanto poseer un entusiasmo patriótico que los induzca á la plantificacion de los proyectos útiles que hayan concebido, de un vehemente deseo de mejorar el pais, de una imaginacion fecunda que les inspire el anhelo de hacer innovaciones saludables, de un vigor atlético para no temer las amenazas del despotismo y para combatirlo frente á frente cuando oprima á la Patria. La juventud simboliza estas enérgicas atribuciones y es por esto especialmente es la llamada á la diputacion.

Los miembros de la Cámara de Senadores deben reunir calidades de otra género. La madurez para revisar las leyes, la prudencia para contrapesar las nobles exaltaciones de los diputados, la cordura para retener los arranques impremeditados y la calma para pesar con sangre fria, las acusaciones de los altos funcionarios á quienes tiene derecho de someter á

juicio. Estas atribuciones demandan la edad, la circunspeccion y el aplomo, que proporciona solo la esperiencia.

Desde que eran diferentes no solo las calidades personales de los miembros del Senado, sino tambien el género de intervencion con que deban contribuir á confeccionar las leyes, nada mas obvio que procurar un orijen diferente para esa Cámara y nada mas análogo al fin de su institucion. La representacion provincial, á diferencia de la individual, parece lo mas conveniente á este respecto; porque hablando ingénuamente tiene mucho de estúpido entregar la separacion de las Cámaras á la inseguridad de la suerte, frustrando asi la alternativa de exaltacion y madurez, de energia y de esperiencia que debe emplearse en el exámen y sancion de las leyes.

El Honorable señor Silva Santisteban cree que los Departamentos quedarian de este modo representados con desigualdad; pero no habiendo otra base que la de las provincias, no le ha sido dado á la Comision encontrar la exacta igualdad que se alcanza por medio de la representacion individual, y ha tenido que limitarse á procurar la mayor aproximacion á esa igualdad absoluta, que en este caso no es posible conseguir.

Témese tambien el inconveniente que el número de los senadores sea tan inferior al de los diputados; pero el proyecto de reforma ha previsto este caso en el inciso segundo del artículo 59, determinando que la sancion de la ley necesite dos tercios de votos, cuando se reunan las cámaras para discutir los asuntos en que hayan disentido. Se logra con esto que la Cámara de Diputados no sea siempre preponderante y que la representacion por votos haga desaparecer la diferencia numerica de las Cámaras.

He ahí las razones que tuvo presentes la Comision al proponer esta reforma.

El señor Perez.—Si el Honorable señor Zárate se toma la molestia de calcular el número de Senadores que resultarán, por el medio que acaba de proponer, se convencerá fácilmente que es muy pequeña la diferencia con el que produce el artículo en discusion. Si no me equivoco, conforme al plan del señor Zárate, se compondrá de cuarenta miembros poco mas ó menos, mientras de este modo llegarán á treinta y cinco ó treinta y seis. La comision se ha ocupado de estas regulaciones y ha conocido que por tan pequeña diferencia no debia

alterarse la aproximada igualacion que se ha tratado de dar á todos los departamentos actuales.

La base de los Departamentos antiguos, tiene el inconveniente de necesitar una ficcion, cual es la de suponer que esas demarcaciones territoriales existen todavia; y sobre todo tiende á herir la susceptibilidad de los nuevos departamentos que por solo esto se creerian escludidos en la eleccion de Senadores.

*Orden del dia.*

Art. 49.—Se leyó.

El señor *Perez*.—Cuando el Exemo. señor Carpio tuvo á bien levantar la sesion del dia de ayer, tomó la palabra, no precisamente con el objeto de ocupar la atencion de la H. Cámara repudiando las razones que se cuestiona, sino preferentemente, por satisfacer una exigencia que he oido varias veces, y que ayer reiteraron los señores Leon y Belaunde.

Se ha exigido á la Comision por repetidas ocasiones que retire los artículos de la reforma, que los reconsiderere, que los modifique ó los altere, segun se van haciendo objeciones en contra de ellos. La comision, cuando ha oido observaciones aceptables, no ha puesto obstáculo á la satisfaccion de este deseo; pero ha sido pocas, por que al desempeñar el cargo que se le confió, ha puesto el posible esmero en pesar las razones favorables y adversas, y no se ha decidido por un principio si no despues de haber formado su conciencia y conocido que era preferible. Mas en muchas cuestiones como la que ahora se discute, aparecen sobre el terreno de la ciencia, razones mas ó menos admisibles teoricamente, y la comision se ha fijado en estos casos en las aplicaciones prácticas, eligiendo lo que le ha parecido mas adaptable á las circunstancias del pais.

Asi, en la presente cuestion, se ofrecen justificativos mas ó menos dignos de consideracion, de los cuales se ha ocupado con suficiente acierto el señor *Silva Santisteban*; pero la comision no se cree en el caso de retirar su dictámen, desde que continúa en su persuacion de que las razones que favorecen la reunion bienal del cuerpo legislativo, son mas fundadas que las espuestas en pró de la reunion anual.

Cree, en primer lugar, que los males públicos no provienen de la falta de leyes, sino que mas bien la abundancia de

estas las hace ilusorias, las pone en contradiccion, las desvirtua, y les impide producir su efecto, en virtud de las continuas alteraciones que sufren. Juzga tambien que valen mas pocas leyes bien meditadas q' muchas cuya accion será nula y cuya fuerza obligatoria desaparecerá al promulgarlas, por haber entrado en su confeccion la lijereza, los intereses del instante ó el acaloramiento.

Cree, ademas, que la frecuencia en las reuniones del Congreso, constituye un estado permanente de contradicciones, eslabonando los intereses pasajeros, de una legislatura para otra, é impidiendo que la calma los haga desaparecer y lleve la atencion de las Cámaras á otros objetos, cuya preferente sancion sea conocida por el exámen de las necesidades mas urjentes del pais. Los Representantes, con un plazo menos estrecho, en virtud de la reunion bienal, tienen tiempo bastante, no solo para estudiar y fijarse en los progresos que deben proponer y realizar, sino para serenarse respecto de los choques políticos que pasageramente se ofrecen y que no siendo las mas veces, mas que incidencias momentáneas, no estan en verdad ligados con el bienestar estable de la nacion.

La renovacion, por otra parte, es tan repetida que con cualquiera próroga que se conceda, se alcanzará una legislatura con otra, y se trastornará el órden periódico que la misma constitucion ha creido esencial para la marcha política del Estado.

El señor Silva Santisteban ha querido probar que la reunion anual del Congreso no es grabosa al erario, calculando los gastos que costaria la conservacion de la Comision permanente del cuerpo lejislativo, ó la corporacion que quedase durante la clausura de las Cámaras; pero su teoria numérica no es exacta, y ademas si se ha tenido en consideracion este punto no ha sido como uno de los esenciales que favorecen la reunion bienal, sino como razon accesoria, para ratificar las otras causales que estoy brevemente aduciendo.

Se ha dicho tambien, por uno de los señores preopinantes que el retardo seria dañoso, en muchas de las ocasiones en que hay necesidad de medidas urjentes. Esta objecion queda desvanecida, con la permission constitucional para reunir Congreso Extraordinario cuando sea urjente y las exigencias lo demanden, y sobre todo la permanencia del cuerpo conservador pro-

porciona los medios de salvar esas necesidades imprevistas, en la mayor parte de los casos que ocurran.

La frecuente reunion del Congreso, y el papel que esta veneranda institucion ha desempeñado en los últimos tiempos, es indudable que la ha conducido á una situacion de nulidad y descrédito, que resalta á la vista de todos. A cada paso se toca con insuperables obstáculos para retemplar este poder político y devolverle el vigor y la respetabilidad que ha perdido. El retardo, pues, en su reunion es la única esperanza de los verdaderos patriotas, que conocen la imprescindible precision de que este poder exista y que lo ven descender á su total y deshonrosa extincion. La demora le atraerá acaso, el prestigio que necesita; y sea dicho en verdad, el Cuerpo Legislativo no podrá tener prestigio entre nosotros, si no haciendo su exhibicion menos frecuente.

No es razon de poca importancia la de evitar los continuos desórdenes y conmociones que motiva la repeticion de los actos electorales, en los cuales se derpierta, como es natural, el espíritu de discordia, contribuyendo á mantener la irritacion constante de los partidos y abrirles palenques en que se choque impunemente. El señor Silva Saltisteban, asegura que estas conmociones revelan la vida de los pueblos y dan á conocer que no han perdido su vigor: pero en mi concepto, seria de desearse que esas muestras de salud no fuesen muy continuas, y que esas manifestaciones de vitalidad, no influyesen tan directamente en el mal estar de la sociedad de cuya vida se trata.

Pero sobre todas estas razones, existe una para mí, de la mas alta importancia y sobre la cual me permito llamar la atencion de los señores Representantes. La reunion bienal del Congreso, está ligada íntimamente con la creacion de un cuerpo conservador, que representando al poder lejislativo, durante la clausura de las Cámaras, detenga los avances del Poder Ejecutivo y lo circunscriba al círculo preciso de sus atribuciones legales. Este cuerpo intermediario, que sin tener la facultad de legislar, administrar, ni decidir, reduce sus funciones á aconsejar, fiscalizar y resolver las competencias que ocurren entre los altos funcionarios del Estado; ejerce una influencia benéfica, constante y eficaz, y sirve de contrapeso á las arbitrariedades y aun á los desmanes del poder: de modo que este medita sus resoluciones con mas cordura, se detiene ante el temor de llamar sobre sí la vigilancia de este cuerpo y

muchas veces retrocede en el mal camino que quisiese emprender. Por poca que sea la influencia que se conceda á esta corporacion y aunque llegue á considerarse como un fantasma, ese fantasma será al fin un simulacro de respeto que evite alguna vez un solo avance. Esta suposicion es ademas exajerada, pues la esperiencia ha demostrado, que aun el Consejo de Estado, influyó muchas veces poderosamente en detener las tentativas del despotismo.

Por el contrario, el Congreso anual es incompatible con esta institucion saludable, y el resultado es que en cada año el Ejecutivo disfruta ocho meses de plenos poderes, durante los que procede á su arbitrio; no siendo posible que el Congreso se ocupe de tomar en consideracion las infracciones que hayan ocurrido en aquel intervalo, ya por haber desaparecido las primeras impresiones, ya por haberse consumado el mal, ya porque su atencion se fija con preferencia en los negocios actuales y en las necesidades mas premiosas que le han sido encomendadas. En mi concepto basta esta diferencia para preferir la reunion bienal á la anual.

Solo me resta absolver un reparo que el señor Gomez Sanchez ha querido hacer contra la construccion gramatical del artículo en debate. Dice que consta de un periodo tan largo, que sus pulmones no son suficientes para pronunciarlo. Su confeccion y la necesidad de no omitir alguno de sus requisitos esenciales, produjo el artículo como se halla. Será en efecto muy largo cuando el señor Gomez Sanchez no pueda recitarlo; pero esto tiene un remedio facilísimo. El es miembro de la comision de redaccion y podrá intercalarle los puntos finales que tenga por conveniente. Deseo que esta explicacion satisfaga las interpelaciones que se han dirigido á la Comision y que sirva para manifestar que hemos pesado las razones en pró y en contra que se presentaban, antes de habernos decidido á adoptar la bienalidad sobre la anualidad de la reunion del Congreso. No hay por consiguiente motivo para que se nos proponga la retirada de este artículo, y mucho menos para que nos conformemos con este deseo.

El señor *Esebedo* pidió la palabra y subió á la tribuna; pero antes de que comenzase á hablar, el señor Perez añadió:

Excmo. señor: he omitido contestar otra objeccion contra el artículo que se discute, y V. E. me permitirá agregar pocas palabras. Se dice que la mera insinuacion de la Comision

del cuerpo legislativo, importaría actualmente su aprobacion explícita; lo que sería anómalo, desde que la existencia de este cuerpo no ha sido discutida. La reunion bienal del Congreso trae consigo como he dicho, la necesidad de un cuerpo conservador, que represente el poder legislativo durante la clausura de las Cámaras. Llámese este cuerpo Comision permanente ó Consejo de Estado, ó lo que se quiera, la verdad es que ha de existir; y en este supuesto, la comision de redaccion colocará el nombre que se adopte, en vez del que ha usado la comision, por haber procurado que todos los artículos de la reforma tuviesen la correspondiente conexion y porque si escogió el nombre de Comision permanente, estaba precisada á hablar de ella en el presente artículo.

El señor *Perez*.—Verdad es que no se ha tratado todavia de la Comision permanente del cuerpo legislativo: insisto en que esto no induce vaguedad, si se tiene presente que algun cuerpo ha de ocupar el lugar de la Comision, en el órden constitucional, desde que se adoptó la reunion del Congreso de dos en dos años. Por consiguiente, la decision de esta segunda parte está subordinada á lo que resulte de la votacion de la primera; porque si el voto de la mayoria, se adhiere á la opinion de la anualidad del Congreso, ya no habrá cuerpo conservador y por tanto será preciso buscar otro arbitrio para que la convocatoria del Congreso Extraordinario no dependa tan absoluta y arbitrariamente del Ejecutivo. Si se admitiese la bienalidad, habrá forzosamente un cuerpo intermediario, y entonces se pondrá el nombre que se elija para este cuerpo. Es pues un equívoco creer que desde ahora quede reconocida, incidentalmente, no solo la existencia sino la denominacion del poder que yo llamo conservador, supuesto que ahora se le menciona, solo porque estando en la intencion de los encargados del proyecto de reforma, no dejar al arbitrio del Ejecutivo la convocatoria de los Congresos Extraordinarios, les era indispensable referirse á alguna corporacion y habian de preferir precisamente el nombre de Comision permanente con el que creyeron conveniente designarlo, por razones que se especificarán quando se trate de esta institucion.

ADICION.

“En la forma que determine esta Constitucion.”

El señor *Perez*.—No es tiempo de increpar la creacion de la Comision permanente del cuerpo Legislativo, ni de exami-

nar sus atribuciones; pero aun cuando sea extemporáneamente, manifestaré que estas atribuciones no son las que ha indicado el señor Bieytes, sino otras mucho mas importantes y dignas de atencion. La vijilancia continuada sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, le dá el poder de dirijir al Ejecutivo representaciones enérgicas, que no solo tiendan á procurar la enmienda de los abusos y la retraccion de las arbitrariedades, sino á despertar el espíritu público y á mantener por medio de la opinion el respeto á las instituciones y la moderacion de los altos funcionarios del Estado. Puede llevar adelante esta vijilancia dando cuenta al Congreso y pidiendo á la cámara de Diputados que entable la correspondiente acusacion contra los que sean responsables. Esta atribucion de fiscalizar ha producido siempre resultados favorables, sin que pueda decirse que una vez sola haya sido perjudicial. La facultad de autorizar al Ejecutivo para que tome medidas urgentísimas, en caso de que se halle en peligro la paz interior ó exterior, es de la mas alta trascendencia; por que sin este requisito, el Ejecutivo quedaria durante la clausura de las Cámaras en disposicion de investirse de la dictadura, todas las veces que se presentase algun peligro de este género; y le seria muy sencillo hacer justificar sus procedimientos por abusivos que fuesen, con solo contestar que colocado en la alternativa de ver fracazar la paz pública ó de optar medidas estremas, sin hallar poder legal que lo autorizase; estaba en su derecho de preferir el último estremo; y en verdad que nadie se atreveria entonces á hacerle cargos ni á formularle acusaciones. El exámen prévio del presupuesto, y los trabajos preparatorios con que puede esperar al Congreso, no son tampoco ventajas que merezcan desecharse.

No es, por tanto, el cuerpo conservador tan nulo é insignificante como ha querido presentarlo la elocuencia del señor Bieytes: á quien debo repetir, que la existencia y atribuciones de este cuerpo no son objeto de la presente discusion: que si se admite la reunion bienal del Congreso, será indispensable la organizacion de este cuerpo; y que, llámese lo que se quiera, su mera insinuacion no es anómala en el presente caso, desde que la comision de redaccion pondrá el nombre que despues se adopte.

Sin embargo, admitida la primera parte del artículo, la comision podrá aceptar alguna modificacion como la de mere-

plazar las palabras del proyecto, con estas, *con la autorizacion correspondiente* ú otras semejantes. Lo que importa es, que por tan pequeña cosa, no se haga la discusion interminable.

El señor *Perez*.—El modo será el que la Constitucion designe posteriormente; porque es incuestionable que admitida la bienalidad para la reunion de las Cámaras, es tambien necesario que exista un cuerpo que se llame Consejo de Estado, Comision permanente ú otra cosa parecida. A esto alude la frase *conforme á lo que determine la Constitucion*, que por evitar discusiones innecesarias se aviene la Comision en aceptar.

“Por cada Departamento que conste de mas de ocho provincias, se elejirán cuatro Senadores y cuatro Suplentes; por cada Departamento que tenga cinco provincias, dos Senadores y dos suplentes; y por cada Departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral un Senador y un suplente.

El señor *Perez*.—Para mi Señores no es un absurdo, sino una verdad muy exacta, que la Cámara de Senadores no es mas que una fraccion del cuerpo legislativo, así como lo es la Cámara de Diputados.

Estas dos Cámaras son partes integrantes de un solo cuerpo, que se llama Congreso; pero como seria un absurdo considerar al Senado como una fraccion de la Cámara de Diputados, lo seria tambien considerar esta Cámara como una fraccion del Senado. El señor *Silva Santisteban* ha hecho del Senado un cuerpo independiente de la otra Cámara y ha pretendido negar que es parte constitutiva del Poder Legislativo; mas en mi concepto el Senado y la Diputacion, sin dejar de ser fracciones separadas, forman reunidas uno solo de los poderes constitucionales.

En la organizacion social que hemos adoptado, no comprendo Señores, lo que signifique un Senado, como el que acaba de espresarse, ni advierto cuales sean los grandes intereses territoriales ó privilegiados de que debiera ocuparse exclusivamente. En una monarquía constitucional ó en una confederacion de Estados independientes entre sí, se puede aplicar la teoria de un Senado que tenga la mision de llenar ciertas funciones especiales y cuya formacion emane de un orijen que no sea el sufragio popular. Donde hay intereses de la nobleza, del clero, de las clases privilegiadas, de las demarcaciones ter

ritoriales, es natural y conveniente que exista una alta Cámara investida de atribuciones destinadas á proteger estos intereses distintos en verdad de los del resto de los ciudadanos.— Donde se confederan varios Estados independientes para representar en el exterior una sola nacionalidad, tambien es comprensible que ademas de las representaciones de cada Estado, exista un cuerpo que represente las individualidades políticas de que se forme la confederacion y que se ocupe de los grandes intereses de la asociacion en general. El H. señor Lavalle ha aludido á lo que sucede á este respecto en los Estados Unidos de Norte América, y ha manifestado el objeto de esta clase de organizacion política.

Pero en una República como la nuestra, en que no hay privilegios ni territorios independientes: en que todos gozan los mismos derechos, y en que las leyes comprenden á todos y se dictan para todos ¿cuáles son esas atribuciones especiales que corresponden al Senado? ¿cuales los grandes intereses de que debe ocuparse, con preferencia á la Cámara de Diputados? Fuera del caracter de Cámara revisora que se le asigna, no porque los Diputados no tengan tambien la iniciativa de las leyes, si no porque regularmente la discusion de ellas principia en esta mas bien que en aquella, y fuera de la facultad de acusar al Presidente, á los miembros de ambas Cámaras y á los vocales de la Suprema, yo no hallo otras distinciones ni diviso la aplicacion de ese cuerpo privilegiado de que acaba de hablarse. El Senado, para nosotros no es mas que colejislador de la Cámara de Diputados, así como esta lo es de aquel y querer hacer valer las teorías constitucionales de un estado monárquico ó federal, no es sino desconocer el sistema de gobierno á que estamos sujetos y trastornar el principio republicano, representativo y basado en la unidad, que establece la misma Constitucion.

La dualidad de las Cámaras tiene ventajas que no hemos podido dejar de reconocer, al tratar de este punto; pero la Constitucion de 1856 confiaba la separacion al ciego capricho de la suerte. La comision de reforma, persuadida de que en el Senado deben reunirse los ciudadanos en quienes se encuentre mayor madurez y reflexion, ha creído conveniente restablecer el modo antiguo de elegir está cámara, fijándose en la representacion provincial, no para que se adopte como un origen de eleccion especial, sino únicamente para que sirva de ba-

se numérica; ó mas claro para que el número de Senadores tenga relación aproximada con el número de provincias. Por supuesto que los mismos sufragantes eligen á los miembros de ambas Cámaras; pero con las notables diferencias de que cuando se trata de los Senadores, han de proporcionar el número sobre la base de las provincias, así como para los diputados la han de regular por el número de habitantes, y de que para aquella deben buscar ciudadanos que reúnan ciertas calidades especiales.

Ayer oí decir, al H. señor Gomez Sanchez, que el Senado era un poder intermediario, seguramente entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados; pero me parece que de este modo se niega la unidad del Poder Lejislativo, que según un artículo ya sancionado consta de dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados. El señor Gomez Sanchez otorga, según esto, al Senado, no solo el carácter de colejislador, sino el de conservador, reasumiendo en él las atribuciones que la Comisión ha reservado para la Comisión permanente del Cuerpo Lejislativo, á mas de las que le corresponden como Cámara colejisladora. El proyecto de la minoría, parece que presenta la organización de un Senado de este genero; pero el proyecto en discusión ha preferido otro sistema y no sería posible aplicar á este las razones que favorecen á aquel.

Para mí señores, las dos Cámaras, no son sino partes integrantes del Cuerpo Lejislativo, debiendo ambas nacer del sufragio popular, con solo la diferencia de que respecto á la de Diputados, debe regularse el número á razon de un Diputado por cada treinta mil habitantes y respecto á la de Senadores, esta regulacion tendrá por base el número de provincia.

---

#### *Orden del día.*

Se puso en debate el siguiente artículo reconsiderado por la comision.

Artículo agregado.—“Por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias se elejirán cuatro Senadores propietarios y cuatro Suplentes; por cada Departamento que conste de ménos de ocho provincias y mas de cuatro se elejirán tres Senadores y tres suplentes; por cada Departamento que tenga ménos de cinco provincias, dos Senadores y dos Suplentes; y por cada Departamento que tenga una sola provincia litoral,

un Senador y un Suplente—Antonio Arenas—José Maria Perez.—Julian Sandoval.—Nicolas Rebaza.—José Maria Jauregui.

El señor *Perez*.—Seria inoportuno entrar ahora en el exámen de las atribuciones que corresponderán á la Comision permanente del Cuerpo Legislativo. Ahora solo se trata de la existencia de este Cuerpo, que se ha hecho indispensable, desde que se halla sancionada la bienalidad para las reuniones del Congreso. En el intervalo de tiempo que corre de una Lejislatura á otra, debe existir una corporacion que represente el Poder Legislativo, que fiscalice las infracciones de la Constitucion y que modere la accion de los otros poderes que funcionan constantemente. Seria, pues, dejar un vacio, omitir la creacion de un resorte esencial de la organizacion social.

Todos convienen en esta necesidad inseparablemente ligada con la reunion bienal que se ha decretados; y si alguno de los señores representantes están en contra, es únicamente bajo el supuesto de que volvamos atras, para dar por no sancionada la bienalidad, y poder establecer la reunion anual del Cuerpo Lejislativo. En mi concepto, las ventajas de esta última opinion no son tan preponderantes, que pudieran inducirnos á una retractacion pública de lo que ya se halla aprobado; pero aunque tales ventajas fuesen ciertas, ya no seria dable retroceder, ni los Señores representantes que han estado por la bienalidad, creerian decoroso estar ahora por el principio opuesto, en un artículo que nadie tiene derecho de contrariar.

El respetable señor Arenas, ha manifestado las utilidades que el pais reportara de la plantificacion de este cuerpo y ha espuesto los motivos que la Comision ha tenido para formarlo con miembros pertenecientes al Congreso. Debo solo agregar que no es el caso de tratar acerca de sus atribuciones, sino de declarar su existencia.

Art. 51 “Los Diputados y Senadores no pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorizacion del Congreso; y en su receso de la Comision permanente, desde el dia de su eleccion hasta treinta dias despues de concluidas las sesiones; excepto el caso de delito infraganti, en el que serán puestos inmediatamente á disposicion de su Cámara, ó de la Comision permanente en receso del Congreso.”

El señor *Perez*.—El H. señor Cornejo desea saber hasta cuando durará la inmunidad que este artículo concede á los representantes, y voy á satisfacerlo en pocas palabras. La comision ha creido que el artículo impreso, daba á entender que la inmunidad deberia considerarse vijente por todo el tiempo que un individuo se hallase investido de la diputacion, de modo que, pudiendo existir esta por seis años, el representante gozaba de la inmunidad continúa por todo ese tiempo. Esto habria sido establecer un verdadero privilegio y para dar á su dictámen la claridad necesaria, ha cambiado la redaccion en la forma que acaba de leerse. Ahora no hay duda alguna. El representante será inmune un mes antes de abrirse las sesiones, durante estas y un mes despues de que se hayan cerrado; quedando suspenso en el tiempo de la clausura de las Cámaras.

El señor *Perez*.—El señor Garcia y Garcia me permitirá hacerle presente que no es llegado el caso de discutir sobre la Comision permanente del Cuerpo Legislativo. Cuando tratemos de esto, la Comision satisfará á su interpelacion y le manifestará que no ha olvidado establecer la correspondiente responsabilidad contra los miembros de la Comision permanente.

---

“Declarar cuando la República esté en peligro; y designar detalladamente al Poder Ejecutivo, los medios que debe emplear para salvarla, quedando el Presidente obligado á dar cuenta al Congreso del uso que haya hecho de esta autorizacion.»

El señor *Perez*.—Excmo. Señor: Debo hacer presente que por un error tipográfico se ha puesto *inciso* 23, en vez de inciso 20, que aparece en el voto particular que emití, separándome de la mayoría de la Comision y opinando por la subsistencia é integridad del artículo contenido en la Constitucion de 1856. Pido pues, que el señor Secretario se digne leer el original para que desaparezca ese equívoco.

El señor *Perez*.—Pido tambien la votacion nominal.

El señor *Perez*.—Pido que conste que he pedido votacion nominal.

---

Se puso en discusion el inciso 2° del art. 64.—Dice así: “Para discutir y votar en comun los asuntos en que hayan dis-sentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitan-

dose en este caso dos tercios de votos para la sancion de la ley.”

El señor *Perez*.—Señores:—Cuando el Honorable señor Silva Santisteban pidió en una sesion anterior que se tomase nota de las palabras que entonces pronuncié y á que ahora alude, creí por el aparato con que eso se hizo, que tuviese algun objeto, demasiado importante. No podia, sin embargo, atinar con este fin, desde que mis palabras nada tenian de extraordinario; mas al oír su inculpacion, confieso que ni aun he podido comprender lo que quiere expresar, y mucho ménos lo que se propuso en la sesion pasada.

En ella dije—que no era un absurdo asegurar, que la Cámara de Senadores era una fraccion ó parte integrante del cuerpo lejislativo, así como lo era la Cámara de Diputados, y en verdad que esta aseveracion mia, no se presentaba como un principio desconocido, ni siquiera emitía una novedad científica, que iba recién á introducirse en la legislacion práctica. Estaba ya sancionada en el artículo 43 que dice:—el Congreso constará de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.—Y segun recuerdo, mis palabras fueron pronunciadas cuando se trastornaban las ideas, hasta el extremo de considerar al Senado, como un poder intermediario, como un cuerpo conservador colocado entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados.

Para mí el Senado es colejislador con la Cámara de Diputados, y fuera de pocas diferencias, como la de declarar, si ha ó no lugar á formacion de causa, la de dirimir las competencias entre las cortes superiores y la suprema y entre esta y el Poder Ejecutivo, una y otra Cámara tienen el derecho de iniciativa, y constituyen una sola corporacion. Verdad es que cuando estas dos fracciones funcionan separadas, disfrutan de absoluta independencia entre sí, pero sin formar dos individualidades políticas, ó dos instituciones que difieran en lo sustancial de sus funciones. Se les refiere en su eleccion al número de ciudadanos, ó al número de provincias, segun se trata de la Cámara de Diputados, ó la de Senadores; pero esto es solamente para fijar la base del número; mas no para constituir esa diferencia de intereses generales y particulares, que todos desconocen, y que en manera alguna pueden ser admisibles, bajo la organizacion política que hemos adoptado.

Sin embargo, el señor Silva Santisteban se vale de un cálculo aritmético, que yo no acepto, y que me permitirá rectificar. Ha dicho:—el Senado en la opinion del Diputado Perez, es una unidad, es una indívidnalidad política; la Cámara de Diputados es otra: una y una son dos; luego resultan dos corporaciones y no una sola como se ha asegurado. Haré una demostración numérica, menos inexacta; ya que el señor Silva quiere tratar el asunto aritméticamente. Yo digo—el Senado un tercio; la Cámara de Diputados dos tercios: un tercio y dos tercios hacen un entero; luego ambas Cámaras forman una sola corporación. No hay mas que referir la idea al todo que se llama Poder Lejislativo— para deducir que las Cámaras no son en efecto, sino fracciones de un solo cuerpo. Esta discusión, hasta cierto punto escolástica, ha sido suscitado por la interpelación del señor Silva, que yo no podia dejar de satisfacer.

Con este motivo ha agregado, que los dos tercios de votos que se exigen en este artículo para los asuntos, que se decidan en Congreso reunido, establecen el sistema de las minorías contra las mayorías. Esta atinjencia pudiera tener algo de admisible, si las Cámaras fueran dos cuerpos absolutamente distintos, como lo supone el señor Silva; puro siendo así que los miembros de ambas Cámaras, lo son del cuerpo Lejislativo, desde que aquellos se reúnen, estos vienen á ser individuos de una corporación, investidos de iguales derechos y con suficiente autoridad, para formar una mayoría que decida el disentiimiento suscitado. No sé pues en donde se halle ese sistema de las minorías á que alude el señor Silva.

Se ha equivocado tambien, al suponer que cuando hay disentiimiento en las Cámaras, haya dos mayorías que se reúnen. Por el contrario; hay dos mayorías que se chocan, y el único modo de descubrir la opinion predominante es dividir todos los votos, entre las dos opiniones que se disputan.

No sé como el señor Silva Santisteban llama *revisión* al acto de reunirse el Congreso, para reconsiderar una ley: *revisión* es el exámen que hace una Cámara de un proyecto de ley que ha sido sancionado en la otra. Esta reunion de las dos Cámaras es por consiguiente para la *reconcideración*.

Creo haber justificado la segunda parte del artículo en debate, y haber satisfecho plenamente las interpelaciones que el señor Silva Santisteban ha tenido la bondad de dirigirme.

El señor *Perez*.—Esas palabras constantes de la acta, á solicitud de los señores Santisteban y Leon, fueron en efecto mias; pero la Comision las acepta, por que está de acuerdo con lo que á este respecto opinan mis respetables compañeros.

Entró en discusion el artículo 64. “Corresponde á la Cámara de Diputados ante el Senado al Presidente de la República, los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la comision permanente y á los de la Corte Suprema por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que segun las leyes deba imponerse pena corporal afflictiva.»

El señor *Perez*.—Señor: En este y el siguiente artículo no se ha hecho alteracion alguna sustancial, sino que se ha variado únicamente el orden de la colocacion. El artículo 51 de la Constitucion del 56 ha sido reemplazado con el que estamos discutiendo, y en vez del artículo 81 que dice: “durante el período del Presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la Presidencia conforme á esta Constitucion”—en vez de este artículo, repito, se ha puesto el agregado que dice—“el Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, exseptuados los casos de traicion, de haber atentado, contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion ó suspendido sus sesiones.» Se ve, pues, que no se ha hecho otra que especificar los casos en que la Presidencia vaca de hecho y á los cuales alude el artículo 81.

Por el artículo en debate se establece la inmunidad respecto del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los miembros de las Cámaras y de los vocales de la Corte Suprema; no ciertamente para que sean irresponsables, sino para que la acusacion que se les haga por infracciones de Constitucion ó por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se entable por la Cámara de Diputados y no por accion individual. Esta inmunidad, que ha existido en todas las Constituciones, es indispensable para que la administracion de los negocios marche expedita y en realidad no importa otra cosa que un trámite especial constituido para que esta clase de acusaciones, ya se promueban de oficio, ya sea por accion individual, se formulen siempre en la Cámara de Diputados, á la que incumbe la atribucion de acusar.

Es innegable, señores, la utilidad de esta antigua institución; porque así como los Representantes del pueblo necesitan de esta inmunidad para no estar espuestos á que sus funciones sean interrumpidas por acusaciones particulares, del mismo modo es precisa para que los altos funcionarios disfruten de la misma garantía; que no es nueva, repito, sino que la hemos encontrado en la Constitución del 56 y que hemos respetado, llevando adelante nuestro propósito de no hacer sino aquellas alteraciones ó reformas que fuesen urgentes ó imperiosamente reclamadas por la opinion pública.

El honorable señor García y García cree que existe una contradicción entre este artículo y el siguiente; pero si se digna fijar su atención, se convencerá de que ellos no contienen sino una regla general para que el Presidente no pueda ser acusado durante su período, y una excepcion de esta regla, para que pueda acusársele en los casos de vacancia de hecho. Sin embargo estaré á este respecto á lo que tenga á bien sancionar el Soberano Congreso.

Ha supuesto el mismo señor qué la mayoría absoluta del Senado incurra en esos delitos; en cuyo caso esta Cámara que debe declarar si hay ó no lugar á formacion de causa, no podria proceder contra si misma. El artículo constitucional, habla de los delitos de los miembros de ambas Cámaras; mas no de la mayoría de las Cámaras, seguramente por haberse creído que estos delitos generales ó cometidos en comun por la mayoría de una Cámara, son hasta cierto punto inverificables y porque si la mayoría del Senado hiciese algo en el ejercicio de sus funciones, nunca seria un delito que mereciese pena corporal afflictiva, que son los que menciona el artículo en debate, sino funciones administrativas que acaso seria preciso respetar. Además, la ley no puede ponerse en casos tan raros y extremos, supuesto que si llegasen á suceder, revelarían un estado de disolucion social, que con ninguna disposicion escrita pudiera remediarse.

El señor García ha creído tambien que era demas enumerar á los miembros de la Comision permanente, desde que siendo Senadores y Diputados, estaban ya comprendidos entre los miembros de ambas Cámaras de que habla el artículo. Aunque la Comision permanente emana del Congreso, las funciones de sus miembros como comisionados, no son las mismas que las que ejercen como Representantes, y sobre todo es me-

for que las leyes sean claras y explícitas, para que no dejen lugar á interpretaciones caprichosas.

El señor *Perez*.—Vuelvo á decir señores, que la Comision no ha querido establecer un principio nuevo; pues estas disposiciones se hallan consignadas en la Constitucion del 56. Ha creido que eran aceptables y buenas, y ha admitido lo sustancial de ellas, variando solamente el órden de la colocacion.

*Orden del dia.*

“El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su periodo, esceptuados los casos de traicion; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion ó suspendido sus funciones.»

El señor *Perez*.—No hay contradiccion alguna entre el artículo 61 sancionado ayer y el artículo 81. Aquel habla de la faeultad de *acusar* que en general corresponde á la Cámara de Diputados: este, de hacer efectiva la responsabilidad en los casos de que el Presidente cometa los delitos de traicion, de haber atentado contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion ó suspendido sus funciones. En estos casos, la acusacion debe entablarse y hacerse efectiva la responsabilidad, aunque en otros distintos, debiera solo tener lugar la acusacion y aplazarse la realizacion de la responsabilidad, para despues del periodo. La mera acusacion, no trae los inconvenientes que se temen, ni desprestija la autoridad; y aunque así fuese, no es lícito sacrificar á este temor, el principio de responsabilidad y hacerlo completamente ilusorio, demorando la acusacion hasta un tiempo remoto en que hayan desaparecido las huellas de las infracciones que exita la violacion flagrante de la ley, en que la acusacion se haga inútil, y en que olvidadas las circunstancias concomitantes nadie se acuerde ni tenga interés en que se haga efectiva la responsabilidad.

Este sistema de aplazar esta acusacion, trae ademas, en pos de sí, la completa irresponsabilidad de los ministros; por que entre estos y el Presidente hay una positiva solidaridad en los actos administrativos, no seria posible enjuiciar á un ministro, ni hacer efectiva su responsabilidad hallándose mancomunado con el Presidente que es inacusable durante su periodo. Reitero, pues, mi opinion de que la acusacion contra el Ejecu-

tivo pueda establecerse, en los casos distintos de los que producen la vacancia de hecho, aunque la efectividad de la responsabilidad no se verifique en estos casos sino despues del periodo constitucional.

El señor *Perez*.—Estraño que el señor Rebaza, á quien nadie niega grandes conocimientos forenses, sostenga que la mera acusacion, importe la declaracion de criminalidad. La acusacion, no es la prueba ni el fallo del delito, y bien puede suceder que un acusado sea inocente. Seria, por tanto, una injusticia muy vulgar, que la simple acusacion, produjese el desprestijio, la difamacion y la inhabilidad para mandar, que son efectos de la sentencia en que se declare la responsabilidad y que no pueden aplicarse sino cuando esa sentencia se haya expedido.

El señor *Perez*.—Me encargaré de contestar á una observacion que ha hecho el señor Arenas y de que se ha encargado tambien el señor Irigoyen. La diferencia entre la vacancia de hecho y la de derecho, ha sido el único punto en que no he podido estar de acuerdo con mis respetables y honorables compañeros de comision. El honorable señor Arenas supone que la vacancia de hecho acaece cuando se declara que el Presidente es responsable de traicion, de haber atentado contra la independendencia ó integridad de la Nacion, ó contra su forma de gobierno ó impedido la reunion del Congreso. Este es un error manifiesto. Cuando recae sentencia sobre alguno de estos delitos, se verifica la vacancia de derecho que se llama destitucion legal, y que está espresada en el inciso 3º. de la segunda parte del artículo 83. La vacancia de hecho consiste en un delito, cuya mera perpetracion desnuda al Ejecutivo de la investidura legal del Presidente, y lo priva del derecho de exigir la obediencia de los pueblos. Seguramente que seguirá mandando despues del delito, pues es de suponerse que si se declara monarca, dictador ú otra cosa por este estilo, será por que se halle bastante fuerte para acometer semejantes atentados y para llevarlos á cabo; pero es indudable, que la Presidencia legal de la República democrática del Perú, habrá vacado de hecho; y que el detentador seguirá siendo rey, autócrata ó lo que se quiera, pero no Presidente de la República Peruana.

En los casos en que cesa de mandar por alguno de los medios que la Constitucion designa, la vacancia es de derecho.—

La ley permite la renuncia de la Presidencia; si esta se admite deja el mando conforme á derecho, se cae en incapacidad, si se le destituye legalmente, si termina su periodo sucede lo mismo.

Siendo pues la vacancia de hecho, un acontecimiento material que destruye por si solo el pacto social ó la organizacion democrática de la República, ¿cómo se reunirán Congresos para acusar, ni cómo se hará efectiva la responsabilidad? Señores, el artículo que se discute es bajo tal supuesto una ficcion que á nada conduce, Estoy convencido, que si-se hubiera comprendido lo que es vacancia de hecho, se hubieran evitado los tropiezos y contradicciones con que estamos tocando.

Artículo 81.—Durante el periodo del Presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la Presidencia conforme á esta Constitucion. En los demas casos se hará efectiva la responsabilidad en que hablan los artículos 11 y 12, concluido su periodo.

El señor *Perez*—Desde que se ha sancionado el artículo agregado al 62, parece mas necesario q' antes, q' quede vijente el artículo 81; porque siendo indudable que són dos cosas absolutamente distintas acusar y hacer efectiva la responsabilidad no tratándose en el artículo sancionado sino de acusacion, es indispensable que se acepte el 81 que trata sobre la efectividad de la responsabilidad. De otro modo se deja un vacio que en ninguna otra parte está llenado; y faltando un precepto constitucional y explícito á este respecto, natural es que llegue el caso de que se alegue que no hay responsabilidad, ni antes ni despues del periodo presidencial, desde que la Constitucion habla solo de acusar, y omite espresamente el derecho de hacer efectiva la responsabilidad.

*República Peruana.—Diputados por la provincia del Cercado de Arequipa.—Lima, Setiembre de 1860.*

A los SS. Secretarios del Soberano Congreso.

Les Síndics de la ciudad de Arequipa nos han remitido la adjunta representacion destinada á apoyar ante la Representacion Nacional, la propuesta que se ha dirigido al Gobier-

no para la construccion de un ferrocarril entre el puerto de Islay y aquella ciudad.

Penetrados de la importancia de este proyecto, cuya realizacion influirá eficazmente en el progreso, no solo de Arequipa, sino especialmente de todo el Sur, y en general de la Nación entera; tenemos el honor de elevar la indicada representacion, al Soberano Congreso, por el digno órgano de USS., prometiéndonos que en este asunto será considerado urgente por hallarse sometido á la próxima decision del Gobierno, y que se acordará la autorizacion reclamada por el Departamento de Arequipa, cuyos intereses representamos.

Dios guarde á USS.—*José Hermónejes Cornejo.*—*Juan Manuel de Goyeneche*—*José Maria Perez.*

La representacion á que ella alude, es la siguiente:

*República Peruana—Sindicatura de Arequipa—Arequipa,*  
*Agosto 22 de 1860.*

A los Honorables SS. Representantes de Arequipa.

HH. SS.

Teniendo conocimiento de haberse presentado á la Asamblea Nacional, un proyecto de construccion de un ferrocarril, entre esta ciudad y el puerto de Islay, hemos resuelto dirigir la adjunta representacion, con el objeto de apoyar la aceptacion de la propuesta ante la Representacion Nacional; y esperamos que USS. se dignen trasmitirla á su conocimiento, recabando su favorable resolucion.

El pueblo en cuyo nombre tenemos el honor de dirigir esa peticion al Soberano Congreso, fiando en las luces y patriotismo de sus dignos Representantes en esa Asamblea, aguarda con sobrada justicia, que los esfuerzos de USS. conseguirán la autorizacion suficiente para que realice esa obra de que quizá depende la futura grandeza de todos los pueblos del Sur.

Dios guarde á USS.—*Armando de la Fuente.*—*Baltazar N. Murguía.*

Con tal motivo se presentó la siguiente:

PROPOSICION.

Hallándose pendiente ante el Supremo Gobierno, una propuesta para la construccion de un camino de hierro entre

el puerto de Islay y la ciudad de Arequipa, y siendo este proyecto de suma y vital importancia para el progreso de todos los Departamentos del Sur, y para el bienestar de la República: autorícese al Ejecutivo para q' la á mayor brevedad posible celebre la contrata, en los términos y bajo las condiciones que estime convenientes. Lima, Setiembre 28 de 1860.

Piden dispensa de todo trámite y que se declare la urgencia. José Maria Pérez.—José H. Cornejo.—Juan M. de Goyeneche y Gamia.—Miguel Abril.—Francisco G. del Brro.—Juan del C. Delgado.—Manuel Tello.—Mariano de Rosas.—José G. Mercado.—José Garcia Urrutia.—J. de la C. Lizárraga.—José Antonio Garcia y Garcia.—Pedro Bernalés.—J. Andres N. Balbuena.—Jose Balcarcel.—Evaristo Gomez Sancez.

El señor *Perez*.—Señor: Para desvanecer algunos reparos que se han opuesto á la pronta realizacion de este importante proyecto, que no solo tiende á procurar el progreso de Arequipa, sino inmediatamente el de todo el Sur, y en general el de la República entera; me permitiré algunas esplicaciones, despues de las cuales no podrán hacerse observaciones que emanen del celo por economia de los fondos públicos, ó de otro motivo que merezca ser atendido.

Pende ante el Supremo Gobierno una propuesta para la construccion de un ferrocarril entre el puerto de Islay y la ciudad de Arequipa, basada sobre las condiciones mas ventajosas y que no exige el desembolso actual de un solo centavo de parte del Erario. Se ofrece por ella construir el ferrocarril, proporcionando los fondos necesarios, con solo la garantia del cinco por ciento, sobre el capital que se invierta, y presentando todas las seguridades posibles, tanto para la pronta realizacion de la empresa, cuanto para que el fisco no sufra gravámen alguno ni tenga que recelar defraudaciones ó especulaciones que pudiesen exponerlo á gastos indebidos. Se estipula con este objeto, que el gobierno, no solo tenga la facultad de establecer una intervencion para la recaudacion de los productos del camino de hierro, sino tambien para la compra, transporte y establecimiento de los útiles que la empresa necesite: de modo que á este respecto ofrece una seguridad positiva de que no se cargará mas, que el valor real y efectivo del capital que verdaderamente se gasta. Ofrece tambien acciones á todos los empresarios nacionales, sin tasa ni restriccion de ningun

género; y proporciona en fin, todas las condiciones ventajosas que en esta clase de negocios pudieran apetecerse.

El expediente que se ha seguido á consecuencia de la propuesta, se dirigió á Arequipa, para que informaran las autoridades políticas y municipales de aquella ciudad y del puerto de Islay; y si no me equivoco, se halla de regreso con todas esas diligencias evacuadas en el sentido mas favorable á la realizacion de la empresa.

Las ventajas que producirá á los Departamentos del Sur y á toda la República, no necesitan ser especificadas minuciosamente. Baste saber que esta mejora está tan intimamente ligada con los intereses del Cuzco, de Puno y de los pueblos del interior, que nada podria hacerse en favor de ellos, si no se empezaba á facilitar su progreso futuro por medio de esta obra destinada á ser el resorte que dé movimiento y vida á esas grandes poblaciones, sumidas ahora en el atrazo y la miseria por falta de proteccion.

Por los datos que ha reunido el empresario y por los que yo tuve el cuidado de registrar en la aduana de Islay, el movimiento diario de aquel camino, no deja de dar por resultado mas de cuatrocientos mil fardos cada año, entre los efectos ultramarinos que se importan para el consumo de los Departamentos del Sur, las lanas y demas artículos nacionales de exportacion, y el huano que se conduce para el cultivo de la campiña de Arequipa. Cálculos hay formados á este respecto, que no dejan duda alguna acerca de la realidad de este movimiento; pudiendo asegurarse con certidumbre que la cifra de cuatro mil bultos anuales, constituye el minimum del tránsito efectivo de aquel camino.

Regulado el gasto proporcional de la conduccion de cada fardo, no puede hacerse por menos de dos pesos; y en esta virtud la produccion anual, es al presente de ochocientos mil pesos, que á razon del cinco por ciento, representan un capital de diez y seis millones—cantidad mayor de la q', segun el concepto de los ingenieros que han examinado este trabajo, se necesita para dejarlo concluido. Agréguese que el establecimiento del ferro-carril, aumentará el movimiento atrayendo mayor concurrencia mercantil, facilitando el carguio de los bultos demasiado pesados que ahora no se internan, estimulando la exportacion de las producciones nacionales; y se conocerá evidentemente, que el erario léjos de tener que cubrir déficit al-

guno, reportará ventajas indudables, á mas del bien inmenso que la obra promete por si misma.

Podria citarse el ejemplo del ferrocarril de Tacna, para contradecir esta verdad, como lo he oido decir á un señor Diputado; pero seria una mala comparacion si se atiende á que ese ferrocarril representa un capital mucho mayor de lo que cuesta en realidad, y que está asegurado con la garantia del seis por ciento; de manera que el déficit pequeño que resulta en contra del erario no depende de la empresa, sino de esos aumentos indebidos, que no podrán tener lugar en el presente caso, desde que se estipula como condicion esencial, que el gobierno establecerá una intervencion, no solo para recolectar los productos, sino para la compra de los útiles, para su conduccion, para su plantificacion y para todo lo que la empresa gasta. Estas ligeras indicaciones, son suficientes para aquietar el excesivo celo que algunos señores Representantes se han servido manifestar, por la economia de los fondos públicos, que en nada se afectan por ahora, y que desaparecen en objetos que no dejan en pos de sí, huella alguna favorable ó provechosa sin que haya voz alguna que se levanta para reclamar, de su estéril y aun perniciosa inversion.

No me resta, sino desvanecer un reparo, que no parece opuesto por consideracion á la ley, sino por cruzar esta benéfica empresa. El Ejecutivo está facultado para celebrar por sí solo esta clase de contratas, sin que en ninguna de las que se han celebrado hasta ahora haya tenido necesidad de dar cuenta al Congreso, ni aun de recabar su autorizacion. Se podria decir ¿y para que se pide entónces tal autorizacion? Por un solo motivo señores, que voy á esplicar en dos palabras. El empresario, que tiene de negociar parte de los fondos en Europa, especialmente en Inglaterra, sabe muy bien lo que por allá importa la intervencion del cuerpo lejislativo; y para facilitar sus operaciones, ofreciendo á los capitalistas europeos una garantia que ellos consideran esencial, necesita la autorizacion que hemos propuesto.

Considerad, señores, la urgente necesidad de fomentar y dar impulso á esta mejora tan justamente reclamada por los pueblos; fijaos en que esta empresa no demanda erogacion ni gasto alguna por parte del erario; reflexionad que estamos obligados á prestarnos recíproca proteccion en todo proyecto que tenga por objeto establecer mejoras locales; tomad en cuenta

que solo de este modo llenaremos nuestra mision y satisfaremos de algun modo las esperanzas de los pueblos, y no dudo que la proposicion presentada merecerá vuestra inmediata aprobacion.

El señor *Perez*.—¿Desea el honorable señor Leon saber las bases que constituyen la propuesta de que se trata? Es facil satisfacerlo. El empresario promete construir el ferrocarril proporcionando los fondos necesarios, con solo la condicion de que se le garantice el interés del cinco por ciento, para el caso de que la produccion no cubriese el rédito indicado sobre el capital que se invierta. Desde que por los datos que suministra la aduana de Islay, se puede asegurar que la produccion pasará de 8,000 pesos anuales, rédito correspondiente á un capital de diez y seis millones de pesos, y desde que no puede suponerse que el ferrocarril cueste mas de diez millones; es fuera de duda que el Erario en nada tendrá que gravarse, y que el Gobierno habrá logrado la plantificacion de la obra mas interesante que puede promoverse en el Sur de la República, sin que cueste cantidad ni sacrificio alguno de su parte. ¿Pues de hallarse cosa mas aceptable? No solo se promueben los intereses materiales, como el aumento del comercio, el estímulo á nuevas empresas de este género, el desarrollo de valiosas producciones que ahora se dificultan por los inconvenientes del tránsito para la esportacion; no solo se favorecen los ramos esenciales del progreso; sino que tambien tiende esta empresa á producir beneficios políticos y morales de la mayor importancia. Los pueblos cuyo descontento, no tiene otro origen que el malestar que sobre ellos pesa, dirijirán sus miras á los provechos que deben reportar, hallarán las mejoras que apetecen y la paz pública se asentará sobre las únicas bases sólidas y durables que pueden cimentarla definitivamente.

---

*Orden del dia.*

Continúa la discusion sobre el artículo 87.

El señor *Perez*.—Cuando acometimos la reforma de la Constitucion de 1856, tuvimos especial cuidado de apoyarla en el voto general de los pueblos, y no nos atrevimos á emprenderla, sino despues de hallarnos plenamente convencidos de que obedeciamos los mandatos de la opinion pública, y de que esta reclamaba esta medida como imprescindible, para salir del

estado indefinido en que nos encontrábamos, y para que la carta fundamental tuviese el vigor de que carecía y la plenitud de poder obligatorio que arbitrariamente se le había negado.— Se trató únicamente de que se eliminasen los defectos de que adolecía, sin atacar por esto, ni poner en duda su existencia; pero subordinándonos en todos á las indicaciones populares y á la voluntad explícita de nuestros comitentes.

Este empeño, de no propasar en la reforma los límites fijados por la voluntad popular, fué la norma tan evidente de nuestros procedimientos, que se tuvo el mayor esmero en enumerar uno á uno los puntos de reforma, reduciéndolos á la extincion del sufragio directo, á la restitution de la pena de muerte contra el homicidio calificado; á la diversa organizacion de las cámaras, y á disposiciones, que todas habian sido repugnadas ó condenadas por el sentimiento general de la Nacion. Asi es que, al presentarse el proyecto, que ahora figura como el voto de la minoria de la Comision, fué inmediatamente desechado, á pesar de la proteccion que le dispensó una parte de los representantes, y á pesar de los trabajos preparatorios que hacian mirar su admision, como un hecho consumado. Sin embargo, no podrá negarse que la principal tacha opuesta á este proyecto fué la de que no satisfacía las exigencias públicas, ni se conformaba con la voluntad explícita y manifiesta de los pueblos.

Si la reforma estaba pues calcada sobre este principio, y si los representantes no podian desobedecer las terminantes instrucciones que habian recibido de sus comitentes ¿con qué derecho se trata al presente de promover y sostener innovaciones que ningun pueblo ha reclamado? ¿En qué acta popular, en qué produccion de la prensa, en cual de los órganos de publicidad que descubren el sentimiento general, se ha visto, no digo exigido, pero ni insinuado el principio de *reeleccion* que algunos quieren establecer? Por mi parte debo asegurar, que léjos de haber sido este el deseo de los pueblos, ha sido el único temor que han tenido al ver emprenderse la reforma.— ¿Cómo, pues, sin falsear nuestra mision, sin faltar á nuestros deberes, sin contrariar la voluntad de nuestros comitentes, podríamos ahora imponerles una institucion que rechazan manifiestamente y que no acojerian sino por medio de la coaccion, y de la violencia? Respetemos señores la opinion, séamos consecuentes con nosotros mismos, y ya que la obediencia al voto de la Nacion, ha sido la base de la saludable reforma que esta-

mos verificando, acatemos, este honroso presedente y correspondamos con dignidad á la confianza que hemos merecido. No preparemos combustibles para aumentar la discordia civil y haciendo abstraccion de lo presente, consideremos que trabajamos para asegurar el porvenir de la Nacion y para procurarle su bienestar permanente.

Por otra parte, los que en esta cuestion no son llevados por la creencia de que el actual personal del gobierno es inmejorable, y de que está derramando la felidad por todas partes, no recuerdan que la reforma actual no puede aprovecharles, desde que se declaró de un modo claro é indudable, que la constitucion del 56 está vijente, y que si se le reformaba no era para derogarla, ni por pensar que habia dejado de existir un solo instante. Esta declaracion está consignada en las sesiones que entonces tuvieron lugar, y no creo que haya un solo representante que ponga en duda esta evidencia. Por consiguiente el periodo constitucional del Presidente de la República que ahora gobierna, está fijado en cuatro años, que se hallan corriendo; y solo dando á la ley un efecto retroactivo, podria aprovecharse de la reeleccion que se propone. Si tal medida se adoptara á pesar de la voluntad popular, no podria rejir sino despues que concluyese el actual periodo que es perentorio, en virtud de la Constitucion vijente, y que no podia ser alterado, desde que los pueblos prestaron su obediencia bajo el pacto expreso de cuatro años, y desde que el actual mandatario aceptó el cargo bajo de este principio. Solo, pues, dando un efecto retroactivo al artículo de reeleccion que se trata de implantar, podria aplicarse al presente periodo.

En el supuesto de que el patriotismo de algunos señores representantes se equivocase hasta creer que la reeleccion fuera conveniente para el porvenir, y hallándonos en el caso de que esta medida no tiene aplicacion respecto del actual mandatario; cualquier otro principio, inclusive el de la prolongacion del periodo, seria preferible: porque siendo indudable que la reeleccion recaer siempre en el que mande, tendria al menos el mérito de la franqueza y podrian hacer valer en favor suyo las razones que han alegado contra la pequeñez del periodo constitucional. Pero se teme la repeticion de los actos electorles como otras tantas ocasiones de desórden y anarquía,

¿por qué se empeñan en la reeleccion? ¿No hay tambien para esta, actos electorales? ¿La lucha entre el que desempeña el poder y el nuevo candidato, será menos éncarnizada? Si el bien de la patria dirige nuestros pasos, si estamos obligados á respetar la opinion de los pueblos, y si no queremos falsear los poderes que nos han confiado; desechemos una innovacion perniciosa, que no ofrece á los que la promueven ni siquiera el resultado de favorecer al Presidente actual de la República.

El señor *Perez*.—Confiesa el H. señor Rebaza que son legales y arreglados á la Constitucion vijente los dos años de Presidencia que han corrido, y reusa dar el mismo carácter á los dos que faltan. Solo de este modo puede dejar de comprender el efecto retroactivo que se daría á la reeleccion, si se aplicase al presente periodo; porque siendo este de cuatro años, si se reconoce la constitucionalidad de los dos años que han transcurrido, es forzoso reconocer la constitucionalidad de los dos que estan por venir. Los cuatro constituyen la totalidad del periodo constitucional, y reconociendo esta calidad para dos, hay necesidad de confesarla para los otros dos. He aquí por qué la reeleccion que venia á alterar ese periodo fijo y preterminado, produciria efecto retroactivo, que no es otra cosa que la aplicacion de la ley á un hecho preexistente.

Se equivoca tambien el señor Rebaza al considerar identico el caso de haber dado una nueva organizacion á las Cámaras con el de la reeleccion. Nosotros no hemos encontrado representantes en posesion de un periodo fijo, y los que de nuevo se elijan con arreglo á la reforma, no se encontrarán con obstáculo alguno existente que les impida entrar en ejercicio de sus funciones. Si la Constitucion mandara que el Congreso durase cuatro años consecutivos, en verdad que la nueva organizacion de las Cámaras no deberia aplicarse sino cuando ese periodo predeterminado quedase concluido; pero si el Congreso tiene reuniones periódicas, fenecida una legislatura, no hay motivo que impida verificar la reforma para la siguiente. Las reuniones son actos independientes y distintos que se pueden y deben considerar por separado. No así con el periodo presidencial. Este es un solo y único acto, que no se interrumpe y que corresponde á un solo y único mandato constitucional. Alterarlo en cualquiera de sus partes, será infringir la determinacion preexistente.

El señor Rebaza ha dicho, que en el Perú no ha habido sino dos reelecciones, ambas benéficas. La del Excmo. señor General Gamarra despues de Yungay, y la del Excmo. señor General Castilla, despues del Carmen Alto. En primer lugar se engaña al llamar estas reelecciones; por que ni uno ni otro de dichos señores era presidente elejido constitucionalmente en las épocas á que se refiere. Eran mandatarios provisorios y no hubo tal reeleccion, porque para que una persona sea reelecta, es preciso que haya sido antes elejida.

El modelo de Chile que el señor Rebaza se complace en presentarnos de continuo, no tiene alhago alguno para los peruanos, ni conduce á las consecuencias que quiere atribuirle. El gobierno de Chile conoce que proporciona á su nacion progresos y ventajas materiales empleando un fuerte sistema de precion, y lo emplea porque cree hacer así el bien. Las medidas estremas de ese género que nosotros adoptáramos, no seria con el objeto de mejorar nuestro actual estadó, sino con el de prolongar indefinidamente la situacion en que nos encontramos. Pero prescindiendo de esto: si al señor Rebaza lo acomoda tanto el sistema represivo de Chile ¿por qué no propone el establecimiento de la pena de confiscacion de bienes, que acaba de discutirse en el Senado chileno? Ni los habitos ni el carácter, ni la situacion de los peruanos permite esas medidas rigurosas que el gobierna de Chile prodiga, de modo que no nos conformamos con el modelo que el señor Rebaza nos recomienda.

Se puso en debate el artículo 88.

Art. 88 El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, por enfermedad temporal y por habersele sometido á juicio en los casos de que habla el artículo agregado al 62.

El señor *Perez*.—El honorable señor Irigoyen ha esplorado perfectamente las diferencias entre la vacancia de hecho y la de derecho. La primera no es sino la realizacion de un acto, por el cual el que ejerce el mando queda despojado de la investidura legal de presidente, sin que haya necesidad de declaracion alguna prévia, ni de otro requisito. Cometido el delito de traicion, de atentar contra la independenciam, integridad ó forma de gobierno de la República, el Presidente deja de serlo, ni mas ni menos que cuando muere. Seguirá mandando como monarca, como dictador, ó como mejor le cua-

dre; pero no seguirá mandando como Presidente de la República Peruana. Y en verdad, que si la República ó mas bien dicho, el sistema democrática desaparece, por cualquiera de esos delitos, hará desaparecer la presidencia constitucional, democrática ó republicana: á no ser que se suponga que el pais puede convertirse en monarquía, y sin embargo q' quede existente ó no vaque la presidencia. Esta vacancia es un hecho, que lleva invivita la cesacion del mando legal.

En este sentido no hay contradiccion entre el artículo que se ventila y los casos de vacancia de hecho; porque si es verdad que inmediatamente despues de la traicion ó del delito que se perpetre no podrá tener lugar la suspension, podrá suceder que, las cosas vuelvan á su primer estado, y entonces tendrá lugar la suspension de que habla este artículo. Por último la suspension en estos casos se verifica de hecho, y no es de mas expresar que tambien se verifica de derecho. Estos tropiezos no proceden de otra causa, que del modo como algunos de mis compañeros de comision han querido entender lo que es vacancia de hecho.

---

*Orden del dia.*

Se puso en debate la segunda parte del artículo 118:—  
“La obediencia militar será arreglado por la ley.”

El señor *Perez*.—Al discutirse este artículo entre mis Honorables compañeros de comision, estuve por que se redactase en los términos siguientes: “la obediencia militar se sujetará á las ordenanzas en todo lo relativo al servicio militar, y en los demas actos á la Constitucion y á las leyes.” Distinguí de este modo la obediencia; porque en efecto, no todos los actos de los individuos del ejército son meramente militares, pues, desempeñan multitud de comisiones que no tienen ese carácter, y que por tanto deben subordinarse á las leyes dictadas para los demas ciudadanos.

La obediencia ciega de que he oido hablar á algunos señores no está consignada ni en las mismas ordenanzas, puesto que en ellas se establece que se puedan observar las órdenes superiores, siempre que tiendan á exigir servicios que no estan comprendidos en el número de los que se reconocen como militares, ó que tengan por objeto el desdoro ó la desnaturalizacion de la carrera militar. Consignar, pues, en el Código funda-

mental el principio de obediencia ciega, seria proparar los límites de las rigurosas leyes militares y retroceder al tiempo en que todos los actos, inclusive el crimen, debian ser obedecidos ciega y humildemente.

Si el Soberano Congreso lo tiene á bien, podría sancionarse el artículo en los términos que he manifestado.

Se puso en discusion el artículo 123.

Art. 123. Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse ni renovarse sino por los medios espresamente designados por la ley.

El señor *Perez*.—En el autógrafo aparece este artículo de diferente modo que el presentado en el impreso, sin que yo pueda dar razon del descuido que á este respecto se haya cometido; pero la verdad es que todos los miembros de la Comisiona convenimos en que corriese como aparece impreso, por consiguiente el artículo en debate es este, y no el que parece del autógrafo.

Se sometió á discusion el artículo 134:—“La reforma de uno ó mas artículos constitucionales, se promoverá mediante una ley que la declare necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras.

Sancionada esta ley prévia, se reunirán las dos Cámaras con el fin de discutir el proyecto de reforma necesitándose tambien para aprobarlo las cuatro quintas partes de votos. En uno y otro caso, no podrá dispensarse ninguna de las formalidades del Reglamento. El Poder Ejecutivo no podrá dejar de promulgar la reforma sancionada.»

El señor *Perez*.—La estabilidad de la Constitucion es, sin duda, la mas firme salvaguardia del órden y el resorte mas activo y preciso para el bienestar y los progresos de una nacion. El sólido interés público consiste en que la Constitucion del Estado tenga cierta perpetuidad, para evitar que la inconstancia humana la falsee á su árbitrio, para que logre revestirse del prestigio de la antigüedad, y para que por este medio llegue á formar el carácter nacional, acostumbrando á los asociados á vivir bajo un réjimen, cuyas ventajas se han experimentado, y á habituarse al respeto que merecen las instituciones fundamentales. Una Constitucion que se viola frecuentemente ó que desaparece al primer embate de las conmociones políticas: que puede ser reemplazada con otra, acaso diametralmente opuesta, siempre que lo exija la voluntad imperiosa

de un bando triunfante: que se puede alterar en sus primordiales fundamentos sin que medien motivos de la mas alta importancia, sin que se llenen ciertos requisitos esenciales, y sin que lo demande la voz pronunciada de la Nacion; una institucion, repito, espuesta á los vaivenes de la política, en vez de ser el apoyo de la felicidad de un pueblo, será el elemento de disolucion que lo haga fluctuar en trepaciones encontradas y que al fin lo conduzca á la anarquia ó al despotismo. Pero este carácter de estabilidad, no debe ser tan inamovible, que forme un muro que jamás se pueda traspasar y que estanque el progreso de un modo que impida inexorablemente aprovechar las mejoras que la ilustracion descubre, que las circunstancian demandan ó que se hacen sucesivamente necesarias para consultar la paz, el orden ó la felicidad de la nacion. No debe tampoco llevarse hasta el extremo de que por respeto á ella se ponserven entre las instituciones fundamentales, errores políticos ó disposiciones impracticables, que sean la piedra de tropiezo de los gobernantes y de los gobernados, y que sirvan de pretexto á los abusos é irresponsabilidad del poder ó á las turbulencias y descontento de los pueblos.

Hallar, pues, el término medio que concilie la estabilidad de la Constitucion con la mesurada facilidad de alterar, modificar ó cambiar lo que sea imperfecto ó dañoso—este es el problema que debe resolverse. La Comision ha creido lograr este objeto, presentando el artículo que se discute; pues ha establecido efectivamente aquellas condiciones que á primera vista parecian incompatibles. Dificultando la reforma de la Constitucion, en cuanto á la substancia la ha facilitado en cuanto al tiempo y por consecuencia en cuanto á la oportunidad, que es el primer requisito de cualquiera mejora que los pueblos reclamen.

Para acordarla, la Representacion nacional no debe consultar mas que el voto explicito y bien pronunciado de la voluntad popular. De esta emana todo principio de autoridad, como de la fuente de todas las determinaciones aceptables; y des de que ella exija un cambio en la Constitucion, es preciso otorgarlo, so pena de desobedecer la soberania popular, á la cual todo debe someterse. Resistir á una manifestacion expresa y terminante de la opinion publica, ó retardar siquiera el obediimiento á este mandato supremo, es desconocer el principio

fundamental de la democracia y adoptar un origen de orden social diferente del que tenemos adoptado.

Por consiguiente si las cuatro quintas partes de los representantes del pueblo reclaman la reforma de uno ó mas artículos constitucionales, la voluntad de la mayoría de los asociados está manifestada de un modo evidente y al propio tiempo inflexible. Los representantes tienen en este caso el deber de cumplir el mandato de sus comitentes, y si no lo hicieren así, se separarían del cumplimiento de sus obligaciones y desvirtuarían su alta misión. El deseo de reforma expresado tan perentoriamente, constituiría el precepto de la soberanía, y si había un deber para obedecerlo, lo habría también para no retardar esa obediencia, que era obligatoria.

Este es el motivo que la Comisión ha tenido para proponer que la reforma promovida por cuatro quintas partes de votos, no sea aplazada, sino por el contrario inmediatamente discutida y resuelta.

La demora, además de ser una arbitrariedad de parte de los representantes, y de ser completamente inútil, expone los intereses nacionales á que sean olvidados ó postergados, y á que desaparezca el motivo de urgencia que demanda la reforma. Cuando el pueblo emite su opinión explícitamente, será porque una necesidad actual le inspiró esa resolución, y por que la satisfacción de su demanda era imperiosa y urgente.—Aplazarla, equivale á negarle la mejora que reclama, desde que es natural que en seis años que han de transcurrir en las tres legislaturas que la Constitución del 56 prescribe, habrá cambiado la situación del país y desaparecido la necesidad que se trataba de remediar. En esa virtud, el retardo, el aplazamiento de la reforma á nada conduce, si no es á frustrar la esperanza pública, y á hacer inoportunamente futura, la mejora que debía ser actual y concomitante.

La Comisión ha tenido cuidado de establecer la perpetuidad de la Constitución, proponiendo que toda ella, jamás pueda ser derogada, reemplazada ni destruida. Con este propósito, permite solo la reforma para *alguno ó algunos de sus artículos*: y de este modo se logra la perpetuidad que es la base del orden, y la facilidad de reformar en parte, que es la garantía del progreso.

Los señores Silva Santisteban y Garcia Urrutia temen que el medio propuesto inhabilite la reforma, pero para desva-

necer esos temores , recordare un hecho, que acaba de verificarse y q' es una feliz coincidencia con el procedimiento que observamos al emprender el proyecto que estamos abordando. Se decidió la reforma por 72 votos contra 17, como puede verse en la acta respectiva, resultando las cuatro quintas partes de votos que exige el artículo en debate. No puede, pues, sostenerse que sea imposible lo que acaba de suceder, y esta es la respuesta perentoria que puede darse al reparo de los señores Silva y Garcia.

---

*Orden del dia.*

El señor *Perez*.—Me permito decir pocas palabras acerca de esta importante cuestion, no tanto por reproducir las aceptables y poderosas razones que ántes se adujeron para patentizar la necesidad imperiosa de allanar los obstáculos, que se oponen al cumplimiento del art. 69 de la Constitucion, cuanto por contestar los reparos que acaba de proponer el honorable señor Obiedo.

La reforma de la Constitucion fué exigida por una gran mayoria de la Nacion y se ha llevado á cabo por el voto y por los esfuerzos del presente Congreso: pero aun cuando la opinion general deba apoyarla, atendido su origen, su necesidad y su conveniencia; no puede negarse que para su completa y firme plantificacion encontrará obstáculos en la minoria, que á ella se ha opuesto y que debe desplegar para combatirla, todos los recursos que su actividad le sugiera. Si á este elemento de resistencia, se agrega la que debe oponer una clase entera social, que ejerce poderosas influencias, y que ha sido despojada de sus lejitimos privilegios, y colocada en un verdadero conflicto; no seria extraño que quedasen frustradas nuestras esperanzas, de ver establecida la reforma, ó al menos que preparásemos inconvenientes graves que la interrumpiesen é retardasen.

El clero, por su moralidad, por su propia mision de paz y obediencia y por la abundancia de virtudes que lo enaltecen no pensará ciertamente en oponer una resistencia directa á precepto constitucional que ha abolido su fuero; pero es preciso reflexionar que no es prudente ni justo, constituir una clase entera de la poblacion, y cabalmente la clase mas digna de veneracion por sus tendencias moralizadoras, en una situa-

cion desesperante, y condenarla á que atropelle una de las dos prescripciones opuestas é inexorables entre las que se le ha sitiado. El Clero presta un juramento esencial á su instituto, que es de obedecer sin réplica á las leyes cánónicas, entre las que está indudablemente comprendida la que les concede el fuero. Este juramento es intrínsecamente obligatorio y su transgresion importaria, nada menos que una apostasia de su carácter sacerdotal, un verdadero entredicho con la cabeza visible de la Iglesia á la que estan ligados en virtud de la unidad católica. La Constitucion les impone ahora la obligacion de obedecer, y sujetarse al reconocimiento del mandato, que deja abolido el fuero; y de este modo la clase eclesiástica de la sociedad peruana, se encuentra entre un muro invencible, que es el juramento canónico—y la espada del juramento civil que se le quiere imponer. Natural es que asediada así, por dos deberes contradictorios é incompatibles, resista la accion de la espada con que se le amenaza, sin que haya derecho para atribuirle desobediencia, ni culpabilidad, desde que no se deja arbitrio alguno para salir del conflicto hasta cierto punto cruel, en que se le coloca.

El artículo en debate tiende á conjurar este conflicto. Por él, no se trata, sino de dejar al clero una puerta espedita y al mismo tiempo lícita que le permita salir de la violenta posicion en que se le ha puesto. La idea de la pronta celebracion de un concordato, no tiene mas fin, ni mas tendencia, que el de alcanzar la relajacion del juramento canónico, que obliga á los eclesiasticos en lo relativo al fuero, y de alcanzarla ocurriendo al Soberano Pontífice, unica autoridad instituida por Dios para ejercer esa sublime facultad.

En esto, ¿qué derechos pierde la Nacion? ¿en qué se ataca su dignidad, su independencia ó su soberania? La calidad de peruano jamás fué, ni puede ser incompatible con la calidad de católico. Por el contrario ambas se ligan íntimamente, y forman una unidad inseparable, que no debe romperse por motivo alguno, y que es necesario conservar á todo trance, por el bien y felicidad de la misma asociacion. ¿Por qué, pues, han de temerse inconvenientes, de que la autoridad política del Estado, recabe de la autoridad suprema de la Iglesia el acuerdo que entrambas debe existir, cuando se trata de asuntos eclesiásticos? Para mí, señores' el Romano Pontífice, en su carácter de Jefe del catolicismo, es un poder nacional en

as materias religiosas, como lo es el Ejecutivo en los negocios civiles, y en esta verdad nada hay dudoso, nada que sea cuestionable, así como no lo es que somos simultáneamente ciudadanos y cristianos, y que pertenecemos á la vez y sin incompatibilidad á la Iglesia Católica y la Nación Peruana.

Si está, por consiguiente en nuestras manos, salvar una clase entera de la sociedad de un conflicto irremediable, nada puede justificar la resistencia que se opone á tan prudente y necesaria concesion.

El honorable señor Oviedo teme que se revele en este artículo transitorio el convencimiento de que el artículo 6º encontrará obstáculos en su realizacion. Pero si es indudable que los obstáculos existen, si el mismo los conoce ¿por qué teme tanto que sean confesados? ¿con no espresarlos desaparecen ó dejan de manifestarse? Yo no comprendo el fin que se proponga el señor Oviedo; pero no podrá negarme que es hasta cierto punto inexplicable el proyecto de hacer desaparecer esos obstáculos reales y notorios, con solo el remedio de no mencionarlos: de modo que, segun esta doctrina, no es perjudicial para la sociedad, que existan esos obstáculos, sino que el mismo Congreso confiese que en realidad existen. En la confesion está el daño y no en el mismo mal. Si hay obstáculos, el patriotismo exige separarlos; mas no ocultarlos, y mucho menos pretender que sea buen remedio guardar silencio y no darse por entendido, de que existen. Insisto en primera idea señores, no es prudente, ni justo sitiar una clase social, en una alternativa terriblemente escepcional y comprometida. Salvémos al clero peruano de este penoso conflicto, y abrámos la única senda, que les queda, para que su condicion de miembros de la sociedad peruana, no se repela con su carácter sagrado de Ministros del culto católico. Muy poco nos cuesta conseguir esta conciliacion tan indispensable para tranquilizar las conciencias, para separar los obstáculos, que pudieran oponerse á la estabilidad de la Constitucion y para cimentar la paz, y el orden público.

Las razones que algunos señores Redresentantes tuvieron para desechar la idea del Concordato con la Santa Sede, cuando tuve el honor de proponerla al principio de la reforma, fué por que entónces debia quedar suspensa la abolicion, hasta que el Concordato tuviese efecto. Ahora es todo lo contrario. La abolicion está sancionada: forma ya un principio fundamental de nuestra Constitucion: el Estado se halla en posesion de

la absoluta igualdad que proclamó al abolir el fuero eclesiástico; ¿qué motivo hay pues ahora para que no se adopte esa medida, cuya urgencia y utilidad nadie desconoce? Mi débil voz reclama de vosotros, un acto de justicia, que no reusaríais á un solo ciudadano, y mucho menos á una clase entera de la sociedad peruana,—á una clase respetable, influyente y digna de la consideracion Nacional.

El señor *Perez*.—La nueva objecion del honorable señor Oviedo no se tan grave, como parece á primera vista. Desde que la Constitucion se fijó en la abolicion del fuero, y cobijó está determinacion entre sus preceptos fundamentales; natural es que el presente artículo ocupe tambien su lugar en la Constitucion, con la sola deferencia de que la abolicion será y este artículo fundamental, transitorio. El reparo del señor Oviedo pudo igualmente hacerse cuando se trató de la abolicion porque en realidad el fuero debió ser objeto de una ley secundaria; mas desde que se incrustó en la Constitucion, no hay por qué extrañar que otro artículo del mismo caracter secundario y con el cual estuvo en íntima correlacion, se incerte tambien en la carta fundamental. El inconveniente existia, y es preciso ser consecuentes, concediendo á la adiccion el mismo honor que mereció el artículo principal.

Dictámen de la mayoria:

Los infrascritos, miembros de la Comision de reforma, proponen que el articulo 16 de la Constitucion quéde redactado en los siguientes términos que, en su concepto satisfarán cumplidamente los deseos y la opinion de la mayoria del Congreso: “La ley ne impondrá la pena de muerte, sino por el crimen de homicidio y por todos los demas delitos comunes atroces, que designe el Código penal.”—Lima Octubre 12 de 1860.—Nicolas Rebaza.—Pedro José Calderon.—José Maria Jauregui.

El señor *Perez*.—Deseo que los señores de la Comision, que ha formulado la adiccion que está en debate me expliquen lo que significan delitos comunes atroces.

El señor *Perez*.—En el lenguaje jurídico, se entiende y se ha entendido siempre por delito comun el que se comete por personas que no gozan de fuero privilegiado, y por actos de la misma naturaleza, á diferencia de los que se perpetran por individuos privilegiados, como militares ó eclesiásticos. Por consiguiente, la aplicacion de la pena de muerte á esta clase

de delitos, produzca un ensanche espantoso y trastornaria de tal modo las ideas, que no solo el homicidio casual, el necesario, el impremeditado y el simple, sino otros de muy superior esfera, merecerian el supremo castigo de la muerte. Esta calificación abraza un círculo indeterminado cuyo radio no puede calcularse; de modo que los jueces, al aplicar bajo este sentido la pena de muerte, se encontrarán en un verdadero conflicto y carecerán de una regla segura para normalizar sus fallos.

La palabra *atroz*, no es menos vaga é indeterminada que la anterior. En el sentido forense la atrocidad, no es sino una de las circunstancias agravantes del delito—la circunstancia de aumentar deliberada, cruel é innecesariamente los padecimientos de la víctima. Estas circunstancias, llamadas agravantes y que se hallan perfectamente especificadas por las leyes españolas y por los eriminalistas, consisten en la premeditación, el asecho, el enzañamiento, la *atrocidad*, contra parientes en línea recta ó dentro del cuarto grado, en camino público, aprovechando de una inundacion, incendio ó azonada. No hay, pues, razon alguna jurídica, porque una sola de estas circunstancias—*la atrocidad*, sea la única que llame la atencion de los lejisladores y que se olviden y posterguen todas las demas, que son igualmente agravantes y que revelan la perversidad del delincuente. Segun este sistema, solo el que emplea la atrocidad para el delito merece la pena capital y despues la premeditacion, la alevosía y las demas circunstancias que he mencionado, quedan exentas de tal pena y constituidas en una escala inferior de criminalidad. De este modo puede llegar el caso de que se perpetre un parricidio premeditado y alevoso, que no merezca el castigo capital; porque evidentemente, puede haber un parricidio en el que concurren todas las circunstancias agravantes y que no sea atroz. Por esta breve explicacion se viene en conocimiento de lo inexacta é impremeditada que es la frase *delitos comunes y atroces*, para la aplicacion de la pena de muerte—de este castigo supremo que las lejislaiones mas severas solo reservan para los grandes crímenes.

La muerte es pena irreparable por esencia y solo debe imponerse al delito que es igualmente irreparable, cual es el de privar á otro de la vida. Los demas crímenes tienen su escala inferior de castigos, empezando por la prision perpétua, que

mediante la penitenciaria podrá muy pronto aplicarse entre nosotros, hasta uno ó dos años de detencion, y esto es acorde con la proporcionalidad entre el crimen y el castigo; pues si se priva á un hombre de otros bienes menores, como de su propiedad por medio de un robo, el delincuente queda completamente castigado con que la sociedad le prive igualmente de todos los beneficios de la asociacion, mediante la pena de prision perpétua. El homicidio calificado es el delito culminante y solo á él debe aplicarse la pena máxima que la sociedad reconoce, que solo impone, cediendo á las convicciones de ser por ahora absolutamente necesaria.

Y propósito de la palabra calificado. Ella ha promovido algunas dudas, entre los señores Representantes que no tienen motivo de conocer los términos técnicos de la jurisprudencia; pero ningún profesor de ciencia—y adviértase que los profesores son los llamados á aplicar las leyes—podrá vacilar ni equivocarse acerca de la aplicacion de esta palabra. Llámase homicidio *calificado*, á diferencia del homicidio simple, aquel en el que concurre alguna de las circunstancias agravantes que reconocen las leyes criminales y de las cuales he hecho una ilijera enumeracion. Siempre q' el delito está acompañado de una de estas circunstancias, descubre la perversidad del corazon y dá motivo á la imposicion de la pena capital. Ninguna voz es tan exacta y precisa como esta, para explicar el fin que el lejislador se propone; siendo notable que abrace el círculo necesario, la estension inairansijible que debe recorrer la indicada pena. Por mi parte, señores, no hallo otra palabra para reemplazar esta; y si se le tacha de q' no es generalmente conocida, será porque no quieren tomarse el trabajo de buscar su verdadero significado. Sobre todo, como la justicia se administra siempre por juriconsultos, no creo que haya entre ellos quien desconozca el jenuino valor de esta palabra, cuyo principal mérito es el de ser técnica.

Por estos motivos; creo imposible, que la sabiduria del Congreso, dé acogida favorable á la inconsiderada adiccion que se debate.

